

6. Síntesis de Recomendaciones 2014

Datos de identificación

Recomendación: 1/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria con residencia en Matamoros

Caso: Violación a los derechos del niño e ilícitos contra el honor

Síntesis

Hechos: La queja derivó de un maltrato físico de un profesor hacia su alumna.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Se concluye que los derechos humanos de la menor (...), fueron vulnerados por el C. Profesor (...), maestro titular del 3º grado, grupo “A” de la Escuela Primaria (...) en Matamoros, Tamaulipas”.

“De acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones el C. (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues jaloneó del brazo a la menor (...) y ejecutó actos de maltratos de alguna índole sobre los demás alumnos, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafo 8º de nuestra constitución federal; 3.1, 3.3, 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el

pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Por los motivos expuestos, se recomienda que se realicen las siguientes acciones:

De rehabilitación, deberá: proveer lo necesario para que la menor pasiva de la violación, previa autorización de la quejosa, sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica.

De compensación, deberá: en su caso, reintegrar a la quejosa los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a la menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

De satisfacción, deberá: ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa y a su hija. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios, a fin de evitar la violación aquí destacada.

De no repetición, deberá: dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para el responsable de la violación aquí destacada.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 2/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria con residencia en Reynosa

Caso: Violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: Una docente le negaba a una menor el acceso a los sanitarios lo que originaba que hiciera sus necesidades fisiológicas en su ropa. Así también, que le prohibía salir al recreo y en la impartición de su clase les gritaba a sus alumnos generando miedo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

Respecto a la negativa de acceso a los sanitarios, "... se acreditó con el contenido de los informes rendidos por los servidores públicos, de los que se desprende que efectivamente el 7 de febrero de 2012, la menor (...) hizo sus necesidades fisiológicas en su ropa y dentro del salón de clase, hechos que la profesora titular del grupo no atendió, ni dio avisó de ellos a la quejosa, incluso no se dio a la tarea de investigar quien había tenido el (Sic) "accidente", lo que ocasionó que (...) permaneciera en esas condiciones hasta que su madre acudió a recogerla a la hora de salida...".

"De acuerdo con lo expuesto, la profesora (...), desconoció de manera directa el derecho a que los menores gocen de una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, al omitir intencionalmente dar la atención de higiene que la menor requería...".

En relación a la prohibición de salir al recreo "...se reitera que los derechos humanos de la menor (...) fueron transgredidos por la autoridad responsable, ello se comprueba, pues en su informe, la Profesora confirmó que los alumnos que no terminaban las actividades antes del tiempo de recreo, no les era permitido salir del aula de clase, lo que contradice al derecho que tiene todo niño a disfrutar plenamente de juegos y recreaciones orientados hacia los fines perseguidos por la educación...".

"...Éste derecho se reconoce en el párrafo tercero, del principio 7, de la Declaración de los Derechos del Niño y fue violentado al imponerle como castigo no salir al recreo por no terminar su trabajo...".

Y en lo tocante al método de impartición educativa "...se advierte que la Profesora utilizó gritos como método para impartir su clase, ello contraviene la obligación de proporcionar la máxima protección y el cuidado necesarios a sus alumnos, a fin de preservar su integridad física, psicológica y social, para su desarrollo saludable y normal sobre la base del respeto a su dignidad...".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Por los motivos expuestos, se recomienda que se realicen las siguientes acciones:

De restitución. Verificar de manera directa que el trato que reciba la menor de las autoridades escolares a su cargo, respete irrestrictamente los derechos humanos de la pasivo de la violación;

De rehabilitación. Proveer lo necesario para que, previa anuencia de los padres de la menor pasivo, le sea otorgada la asistencia médica o terapéutica que, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, sean necesaria para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Facilitar lo necesario a efecto de que los representantes legales de la pasivo reciban gratuitamente el servicio y la asesoría jurídica que le facilite y asegure el pleno ejercicio de los derechos que como víctima le asisten.

De compensación. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole. Reintegrar, en su caso, a los representantes legales de la menor, los gastos que hayan efectuado para la recuperación de la salud de la pasivo; y, los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico si lo hubo y éste fuera privado.

De satisfacción. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables de la destacada violación, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes.

De no repetición. Implementar, dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de los menores, cuando menos para la responsable de la violación aquí destacada.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 3/2014

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Directora de una escuela primaria con residencia en El Mante

Caso: Violación al derecho a la educación

Síntesis

Hechos: La directora de la institución educativa negó el acceso al derecho a la educación de dos menores argumentando indisciplina y tratamiento psicológico para revertir su comportamiento.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“De lo anterior, esta Comisión estima acreditado que la Directora responsable, negó a los menores su derecho a la educación al no dejarlos entrar a la escuela a su cargo, lo que orilló a los padres a darlos de baja. Lo anterior se contrapone con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, desconociéndose el derecho a la educación que nuestro bloque de constitucionalidad reconoce en favor de toda persona y de manera especial a los menores”.

“Con base en lo anterior se reitera, que el derecho de acceso a la educación fue vulnerado en perjuicio de los menores (...), pues el que la Directora les negara continuar recibiendo educación primaria en la Escuela (...) turno matutino, en nada contribuyó al desarrollo de su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física, sino por el contrario los estigmatizó innecesariamente, pues aún su mal comportamiento, la medida tomada fue excesiva y alejada del eje principal de la educación de nuestro país”.

En ese orden de ideas, “desde luego, no debe pasarse por alto que efectivamente la institución está constreñida a proteger la disciplina y valores que está obligada a inculcar, sin embargo, la medida que se tomó, si bien tiene la ejemplaridad necesaria para reprimir de los menores y demás alumnado futuros actos de indisciplina, no tiene un efecto reencausador de la conducta, sino solo represivo, lo cual se aleja por mucho de la finalidades de nuestro sistema educativo, que bien vale reiterar debe tender a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; además de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Por los motivos expuestos, se recomienda que se realicen las siguientes acciones:

De restitución, deberá de ofrecérseles a los menores pasivos un espacio, para que, en caso de que así lo deseen, sean reintegrados a los cursos regulares en la escuela primaria.

De rehabilitación, para ello deberá: proporcionar lo necesario para que en lo futuro, si la aquí quejosa así lo desea, se otorgue a los menores pasivos la asistencia psicológica, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine, lo que a su vez constituye una medida de compensación.

De compensación, deberá: convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole. En su caso, reintegrar a la quejosa los gastos que haya efectuado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores, igualmente, los gastos y costas judiciales del asesor jurídico si lo hubo y éste fuera privado, siempre que en ambos casos tales erogaciones hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

De satisfacción, deberá: ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa y sus menores hijos. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios, a fin de evitar la violación aquí destacada.

De no repetición, deberá: dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 4/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Directora de una institución educativa con residencia en Matamoros

Caso: Violación al derecho a la educación

Síntesis

Hechos: Se interpuso una queja en contra de la referida servidora pública por actos discriminatorios en menoscabo de una estudiante.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“De la debida interpretación de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho humano a no ser discriminado inmerso en el derecho de igualdad, contenido en los artículos 1º y 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en suma proscriben cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Afirmado lo anterior, se reitera que la C. (...), fue objeto de tratos discriminatorios por parte de la Directora (...), pues de manera injustificada basándose en su apariencia física, temporalmente le restringió la entrada a las instalaciones del plantel en mención, así como también le negó el trámite del certificado correspondiente al Taller de Auxiliar de Enfermería, menoscabando así, el derecho a no ser discriminado, de acceso a la educación y al libre desarrollo de la personalidad”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Que en lo sucesivo, evite acciones como las aquí se destacan. Así mismo, se instruya en materia de derechos humanos entre sus empleados y alumnado.

Segundo. Se solicita al Secretario de Educación del Estado, que en términos del artículo 2º, en relación con el 6º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, adopte todas las medidas que le sean factibles para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, en especial en los centros educativos autorizados a los particulares.

Estado actual que guarda la Recomendación: Sin respuesta

Datos de identificación

Recomendación: 5/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Personal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador con residencia en Nuevo Laredo

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: El agraviado señaló que interpuso una denuncia ante la referida agencia de investigación, sin embargo, no ha emitido la resolución correspondiente a pesar de tener elementos de prueba suficientes que acreditan el delito y que no se le brindaba información ya que el expediente se encontraba extraviado.

Consideraciones y fundamento: Del análisis de las constancias existentes dentro del expediente de queja se estableció que personal de este Organismo tuvo acceso a las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria, por lo que, no se encontraba extraviada; no obstante no es posible pasar por alto que se obtuvieron dos juegos de copia fotostática certificada de la indagatoria, los cuales al ser analizados se obtuvo que no se encontraban agregadas las constancias relativas, declaración de un testigo, declaración de la probable responsable y el escrito signado por la misma; documentales que fueron allegados a este Organismo por parte del quejoso. Así mismo, se desprendió que la declaración testimonial no fue debidamente valorada, ya que, al emitirse el Acuerdo de Reserva (12 de mayo de 2010) no fue debidamente descrita; así como tampoco, se describió ni se valoró en el Auto de Confirmación (28 de mayo de 2010).

“Por lo anterior, se establece que el Fiscal Investigador vulneró el derecho de un debido ejercicio de la función pública, pues del análisis de las constancias que integran la citada acta, es patente que no llevó a cabo una integración seria y efectiva, violentando lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21, párrafo tercero del artículo 109 y 113 de la Constitución Federal...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Como medida de prevención; acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, deberá brindarse capacitación en materia de Derechos Humanos, para el funcionario público quien fungía como Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo.

Segunda. A efecto de investigar y sancionar la violación de derechos humanos, se investiguen las irregularidades cometidas por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

Tercera. Como medida de satisfacción, provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se subsanen las irregularidades cometidas durante la integración de la Indagatoria por parte de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, y se agilice su integración y resolución.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 6/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Personal de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado

Caso: Irregularidades en la integración de una averiguación previa

Síntesis

Hechos: La causa de la queja consistió en que no se ha desarrollado con diligencia una investigación por la desaparición de una persona.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...Resulta inconcuso que la investigación no ha sido llevada de manera eficaz y diligente, se han hecho nugatorios los derechos que como víctima le asisten tanto a la quejosa como a su hija, pues contrario al deber de máxima diligencia se detectan diversas irregularidades...”

“...Esta Comisión reitera que se desconoció el derecho de acceso pronto a la justicia, y de manera específica los de las víctimas del delito -incluso indirectas de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas- a conocer la verdad y a que con la debida diligencia se realice una investigación inmediata y exhaustiva del delito”.

“Además, la obligación del Estado de investigar y perseguir los actos delictuosos no debe asumirse como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales (vida, integridad corporal, etc.), el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Único. Por los motivos expuestos se realice las siguientes acciones:

De restitución. Verificar que la indagatoria sea conducida eficaz y diligentemente, tomando una actitud proactiva que evite los vicios aquí destacados o cualquier otro.

De rehabilitación. Proporcionar lo necesario para que, si la aquí quejosa así lo desea, le sea otorgada la asistencia psicológica. Proveer lo necesario a efecto de que la quejosa reciba gratuitamente el servicio y la asesoría jurídica que le facilite y asegure el pleno ejercicio de los derechos que como víctima le asisten.

De compensación. Pagar el daño moral, debiendo para tal efecto convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional o cualquier otro recurso que sirva para los efectos señalados. Reintegrar a la quejosa los gastos que haya efectuado para la recuperación de su salud psíquica; los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico si lo hubo y éste fuera privado; los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacados hayan sido utilizados y cualquier otro daño relacionado con el hecho victimizante.

De satisfacción. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables de la destacada violación, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes.

De no repetición. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, deberá implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada. Deberá verificar la exacta observancia de los principios de eficiencia y diligencia en la integración de la indagatoria que nos ocupa, además de las normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 07/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Ministerial con residencia en Matamoros

Caso: Detención arbitraria

Síntesis

Hechos: El agraviado señaló que al salir de la institución educativa en la que estudia fue abordado por un elemento de la Policía Ministerial del Estado, el cual le preguntó nombre y domicilio para posteriormente subirlo a la patrulla, dirigiéndose a su domicilio para trasladarlo a las instalaciones de dicha corporación lugar en donde permaneció por espacio de dos horas y después fue puesto en libertad.

Consideraciones y fundamento: Una vez analizado el material probatorio se logró dilucidar que la actuación de los multicitados agentes ministeriales fue en forma contraria a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, pues no existía mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara el acto de molestia en perjuicio del quejoso; apreciándose además que no se encontraba infringiendo disposición alguna o en la realización de conducta delictiva y no acreditaron con medio probatorio alguno el argumento expuesto por los agentes de la Policía Ministerial para legitimar su actuación, en el sentido de que al quejoso le comentaron que si los podía acompañar para aclarar la situación; por lo que los servidores públicos señalados como responsables transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículo XXV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 1.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, se creará e implementará un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los agentes policiales, en especial a los servidores públicos implicados.

Segundo. Se diera inicio al procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados como responsables, al haberse acreditado las irregularidades en que incurrieron, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica.

Tercero. Realizar algún acto que transmita al afectado un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacados.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 8/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria con residencia en Matamoros

Caso: Violación a los derechos del niño y prestación ineficiente del servicio público en materia de educación

Síntesis

Hechos: La queja consistió en el sentido de que una docente agredió físicamente a unas menores de edad.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Se reitera, es obligación de toda persona que tenga a su cuidado menores de edad procurarles una vida digna, con pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental, en ejercicio de esa obligación debe actuarse con la máxima diligencia posible”.

En esa tesitura, “...se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. profesora (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues agredió físicamente a las menores (...) y ejecutó actos de maltratos sobre los demás alumnos debido a que les gritaba y aventaba sus cuadernos, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra constitución federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental”.

“Además, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento...”.

“En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”.

En ese sentido, “esta Comisión concluye que el fin primordial de un sistema de protección de derechos humanos no es solo declarar la responsabilidad del infractor, sino que el eje central lo constituye la reparación integral de quien resultó víctima de la acción u omisión violatoria de derechos humanos”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que las menores pasivas de la violación, previa autorización de la quejosa, sean valoradas por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento.

Segundo. En su caso, reintegrar a la quejosa los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a las menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a la quejosa y sus hijas.

Quinto. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra de la responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios a fin de evitar la violación aquí destacada.

Sexto. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, cuando menos a la profesora.

Séptimo. Continuar con las medidas de seguridad adoptadas para efecto de resguardar la integridad de los alumnos de la escuela primaria.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 9/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria con residencia en Victoria

Caso: Violación a la integridad personal y violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Síntesis

Hechos: Una menor sufrió un accidente al estar cortando un alambre dentro de la clase denominada arte y cultura y el personal docente no realizó las medidas de protección a su integridad física.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“De las constancias que integran el presente sumario, se deduce que (...), profesor de Arte y Cultura y (...), profesor del grupo de 6° “B”, ambos de la Escuela Primaria (...), no actuaron conforme al deber de máxima protección a los menores, pues existe evidencia de que durante el tiempo en que los menores están a sus cargo no procuran de manera eficiente la salvaguarda de su integridad, violentando así las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores que establece el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 4º, párrafos 8º al 10º de nuestra Constitución Federal; 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna”.

Resolutivos: La CODHET determinó las siguientes acciones:

De rehabilitación. Según lo disponen las fracciones I y II del artículo 62 de la Ley General de Víctimas, deberá: continuar cubriendo los gastos médicos necesarios para la atención de la salud de la menor en lo relacionado con la lesión ocular, lo que además, constituye una medida de compensación en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley General de Víctimas. Proveer lo necesario a efecto de que la quejosa reciba gratuitamente el servicio y la asesoría jurídica que le facilite y asegure el pleno ejercicio de los derechos que como víctima les asisten.

De compensación. Acorde a lo preceptuado en el artículo 64, fracciones II, V y VI; y, 65, inciso c) de la ley nacional de víctimas, deberá: otorgar algún apoyo escolar que contribuya a la recuperación de la menor pasivo de la violación, que podrá consistir en una beca o algún otro estímulo. Reintegrar a la quejosa los gastos que haya efectuado para la recuperación de la salud física de la menor pasivo.

De satisfacción. Según lo disponen las fracciones IV y V del numeral 73 de la Ley General de Víctimas, deberá: ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra de los profesores, y en su caso se apliquen las medidas correctivas y disciplinarias conducentes.

De no repetición. Acorde al contenido de las fracciones VIII y IX del dispositivo 74 de la ley de víctimas, deberá: Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos, derecho a la educación y de los niños, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada; además, promover la observancia de los códigos de conducta y normas éticas definidas en las disposiciones nacionales e internacionales de derechos humanos y su protección.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 10/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Salud

Servidor público responsable: Personal de un centro médico con sede en Victoria

Caso: Violación al trato digno y a la protección de la salud

Síntesis

Hechos: Una menor sufrió en su ojo un accidente al estar cortando un alambre en su escuela y sus padres la canalizaron a un centro médico donde el personal no brindó atención médica requerida bajo el argumento de no contar con los instrumentos quirúrgicos.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Lo anterior (...), se traduce en violación del derecho a la salud consagrado en el tercer párrafo del artículo 4º de nuestra Constitución Federal en vigor; artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 10.1 y 10.2, incisos a), c) y d); 10.1 incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y, artículo 2 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas...”.

Por lo tanto, “En el presente caso, es innegable que el Hospital (...) de esta Ciudad no estaba provisto de los materiales necesarios para ejecutar el procedimiento quirúrgico que necesitaba la menor pasivo, pues el que pretendían utilizar para ello había caducado, si esto es así, deviene inconcuso que el Estado por conducto de la Secretaría de Salud local no podía satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de salud de la menor pasivo y mucho menos proteger, y restaurar razonablemente su salud, ello además debió trascender a la integridad psíquica de la menor, pues en tanto que fue programada en dos ocasiones para ser operada y en la última incluso se le ingreso al quirófano, se le causó un sufrimiento innecesario derivado de la angustia que obviamente le causaba ser sometida a una operación, que como se destacó no se concretó”.

Resolutivos: La CODHET determinó las siguientes acciones:

De rehabilitación. Otorgar a la menor pasivo, previa anuencia de sus representantes legales, la asistencia psicológica, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine; adicionalmente, si los representantes legales de la pasivo lo desean, deberá otorgárseles la asistencia psicológica que en los términos ya indicados necesiten; lo que en ambos casos, además constituye una medida de compensación en términos de la fracción I y II del artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

De compensación. Recuperar a los representantes legales de la pasivo los gastos que hayan efectuado para la recuperación de la salud psicológica de la menor –daño patrimonial-; los gastos y costas judiciales del asesor jurídico privado, si es que lo hubo y ante dicha secretaría actuó como tal.

De satisfacción. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacó, haciéndolo extensivo a la quejosa. Se inicie un procedimiento de investigación administrativa, y en su caso, se apliquen las medidas correctivas y disciplinarias que se estimen adecuados a fin de evitar en el personal de esa Secretaría la reincidencia en tales conductas.

De no repetición. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, deberá implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para las personas que intervinieron en la atención de la pasivo. Instruir a personal adscrito a esa Secretaría, instrumenten en forma eficiente y permanente mecanismos que aseguren la atención medica que se requiera en los hospitales de nuestra entidad, para satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades que demanda el servicio, garantizando la atención rápida y eficiente.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 11/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Presidencia Municipal de Matamoros

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Preventiva Municipal

Caso: Detención arbitraria.

Síntesis

Hechos: La agraviada manifestó que entró a comprar a una tienda departamental, ingresando con mercancía que había adquirido en otro negocio, al salir se activó la alarma de la tienda, por lo que fue abordado por el guardia de seguridad, quien posteriormente llamó a los elementos de la Policía Preventiva, los cuales acudieron realizándole diversas preguntas y acompañándola al lugar en donde compró la mercancía, siendo atendidos por la encargada quien les manifestó que la mercancía había sido adquirida en ese lugar por la ahora promovente, por lo que procedieron a dejarla que se retirara no sin antes tomarle sus datos.

Consideraciones y fundamento: Una vez analizado el material probatorio, este Organismo advirtió que el acto de molestia del cual fuera objeto la promovente fue en forma contraria a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, pues no existía mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara el acto privativo de la libertad en perjuicio de la quejosa; apreciándose además que la conducta desplegada por la accionante de esta vía no se encontraba en el supuesto de flagrancia del delito y al momento de la detención no se encontraba infringiendo disposición alguna del Bando de Policía y Buen Gobierno, que rige en esa ciudad fronteriza; ya que si bien es cierto existía una queja en su contra por parte de personal de seguridad de la multicitada tienda, también lo es que fueron informados que la mercancía que en ese momento se encontraba en poder de la ahora quejosa no era propiedad de la tienda, luego entonces es de señalarse que no existía la presunción de que se hubiese cometido algún ilícito.

De lo anterior, este Organismo, advirtió que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Matamoros, Tamaulipas privaron injustificadamente de su libertad a la quejosa, violentando además del dispositivo constitucional antes citado, los lineamientos que a continuación se transcriben:

“Declaración Universal de Derechos Humanos, (...); Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, (...); Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...); Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, (...); Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, (...)”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. A manera de medida preventiva, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, se creará e implementará un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, en especial a los servidores públicos implicados.

Segundo. Como medida de investigación y sanción, se diera inicio al procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad que les corresponda a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, al haberse acreditado las irregularidades en que incurrieron, consistentes en detención arbitraria.

Tercero. A medida de reparación, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se le ofrezca a la agraviada una disculpa pública, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, de aquella ciudad fronteriza, por los actos de molestia ocasionados.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 12/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria

Caso: Violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: Se interpuso una queja en contra de una maestra por maltrato físico y emocional en contra de una menor de edad.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Aunque de manera oficiosa se detecta una violación diversa a la denunciada y en agravio de persona distinta de la quejosa y su hija, en lo relativo a la queja de la C. (...), se actualizó la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 47, fracción I de la ley de esta Comisión”.

“Al margen de lo anterior, esta Comisión, de oficio en uso de las facultades concedidas por el artículo 27 de la ley que rige a esta Institución, advierte que de la constancia de 2 de marzo de 2012 levantada por personal de esta Comisión, se desprende que al cuestionar a los compañeros de grupo de la menor pasiva, sobre el comportamiento de la C. Profra. (...), los menores dijeron que era muy regañona, que al que se portaba mal lo dejaba castigado parándolo frente al grupo por un lapso de 3 horas y le dejaba sin recreo; que cuando se enojaba les jalaba de la blusa, camisa y brazo; que nunca los golpeó solamente los amenazaba con pegarles con una vara que tenía en el archivero; que cuando ellos hacían mal las cosas la maestra les decía “eres un burro” o “eres un asno...”.

En consecuencia, “...de acuerdo con lo expuesto, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. Profra. (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues ejecutó actos de violencia emocional sobre el alumnado a su cargo, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, violentándose así las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores que establece el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra constitución federal; 16 y 19.1 de

la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que los menores pasivos de la violación, previa autorización de sus representantes legales que así lo deseen, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento.

Segundo. En su caso, reintegrar a los representantes legales, los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con los representantes legales sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a los representantes legales y sus hijos.

Quinto. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra de la responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios a fin de evitar la violación aquí destacada.

Sexto. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, cuando menos a la profesora.

Séptimo. Continuar con las medidas de seguridad adoptadas para efecto de resguardar la integridad de los alumnos de la institución educativa.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 13/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Presidencia Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Maestra de grupo de una primaria en Reynosa

Caso: Ejercicio indebido de la función pública en materia educativa

Síntesis

Hechos: Compareció una ciudadana en representación de su menor hija a interponer queja, toda vez que la menor era víctima de constantes insultos y maltratos por parte de su maestra de grupo regular.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Es patente la violación a los derechos humanos de la menor (...)”.

“La servidora pública señalada como responsable, no rindió el informe que le fuera solicitado en relación con los hechos materia de nuestro procedimiento, circunstancia que trae consigo la presunción de ser ciertos los actos u omisiones imputados por el quejosa”.

En ese sentido, “y dado que no se desvirtuó la imputación de la agraviada, resulta indudable que los derechos humanos de la menor pasiva fueron vulnerados por la Profesora (...), pues según se desprende de autos, en ocasiones era castigada, amenazada, exhibida e insultada delante de sus compañeros, esto se estima violatorio de derechos humanos”,

Por consecuencia, “de acuerdo con lo expuesto, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la Profesora (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues ejecutó actos de violencia emocional sobre la citada menor, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra constitución federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que la menor pasiva de la violación, previa autorización del quejosa, sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento.

Segundo. En su caso, reintegrar a la accionante de esta vía los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a la menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a la quejosa y su hija.

Quinto. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios a fin de evitar la violación aquí destacada.

Sexto. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, cuando menos a la servidora pública involucrada en los hechos de queja.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 14/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Matamoros

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: El promovente señaló que ante la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador con residencia en Matamoros, Tamaulipas, presentó una querrela por diversos delitos, dentro de la cual el mencionado representante social fue omiso en realizar diligencias necesarias para lograr la debida integración de la indagatoria penal

Consideraciones y fundamento: Al analizar el material probatorio que integra el expediente de queja se advirtió dilación por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en la integración del acta circunstanciada, toda vez que dicho sumario estuvo en total inactividad entre junio del 2011 hasta junio del 2013, y de septiembre del 2013 hasta la fecha de la presente resolución, por lo que con esa acción u omisión se ha violentado los derechos humanos del accionante de esta vía, toda vez que dicha conducta repercute de manera directa en una afectación a los derechos de las víctimas del delito, ya que no se procura justicia en forma pronta y eficiente, lo que constituye claramente una irregularidad e impidiendo con esto el acceso pronto y expedito a la justicia, por lo que se estima violatorio de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

De igual manera, se advierte que el citado Agente del Ministerio Público Investigador violentó los siguientes lineamientos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 8

Directrices sobre la Función de los Fiscales: artículos 11, 12, 13 b) y d)

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre: artículos XVIII y XIX.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley: artículo 1.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”: artículo 1.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se agotaron las investigaciones o el trámite del acta circunstanciada en mención y se procediera a elevarla a la categoría de averiguación previa y emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

Segundo. A manera de medida preventiva, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, se creará e implementará un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros.

Tercero. Como medida de investigación y sanción, se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa respectiva y, en su caso, se impusiera la sanción que corresponda en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración del acta circunstanciada de mérito, dada la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron en perjuicio del ahora quejoso.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 15/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Director de una escuela primaria con residencia en Matamoros

Caso: Violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: La irregularidad imputada consistió en que el funcionario público agredió verbalmente al grupo donde estudia la hija de la compareciente con el objeto de intimidarlos para mantener el orden ante la ausencia de profesor de clase.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Se advierte que el profesor (...) utilizó gritos y golpes en los bancos como método para restablecer el orden dentro del salón de clases, ello contraviene la obligación de proporcionar la máxima protección y el cuidado necesarios a los alumnos, a fin de preservar su integridad física, psicológica y social, para su desarrollo saludable y normal sobre la base del respeto a su dignidad”.

“Los actos cometidos por el citado Profesor contravienen la protección y el cuidado necesarios para que los menores logren desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, derechos que de acuerdo al párrafo octavo, del artículo 4° de la Constitución General de la República, deben de ser garantizados de manera plena por el Estado, lo cual no justifica que a fin de mantener la atención y orden de los alumnos, sea necesario gritarles, lo que a su vez contraviene a los objetivos de la educación señalados principalmente en la Constitución Mexicana y la ley nacional de educación”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que, previa anuencia de los padres de la menor pasivo, e incluso de los demás compañeros de grupo, sean valorados por un especialista, quien

determinará si requieren de asistencia psicológica.

Segundo. Reintegrar, a los padres de la menor pasivo y demás compañeros de grupo, los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con los representantes legales del menor sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacó, haciéndolo extensivo a los representantes legales de la menor.

Quinto. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado en los hechos de queja y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes.

Sexto. Implementar, dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de los menores, cuando menos para el responsable de la violación aquí destacada.

Séptimo. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos a su cargo.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 16/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Secretaría de Salud

Servidor público responsable: Personal médico de un centro hospitalario con sede en Nuevo Laredo

Caso: Negligencia médica, violación del derecho a la salud y violación al trato digno

Síntesis

Hechos: La quejosa denunció que su hija no fue atendida con prontitud durante sus síntomas de parto, su bebé murió con 9 meses de gestación.

Consideraciones y fundamento: De las constancias que integran el expediente de queja, se estableció que, el dicho de la quejosa se encuentra plenamente corroborado con la manifestación de la directamente ofendida, así como con diversas testimoniales y con las notas de consulta que obran agregadas dentro del expediente clínico; con los cuales se logró dilucidar que la agraviada acudió en dos ocasiones al área de urgencias del Hospital, y que no obstante haberse asentado que presentaba molestias de parto desde la madrugada de ese día, los médicos se limitaron a realizarle la revisión y dejarle la cita abierta, solicitándole que se regresara a su casa, dado que, como era primeriza se tardaría más la labor del parto. Que en la tercera ocasión que solicitó la atención, el producto ya no presentaba frecuencia cardíaca y fue expulsado por parto normal.

Por lo anterior, se acreditó fehacientemente que se vulneró el derecho a la salud en perjuicio de la quejosa, dado que los servidores públicos omitieron brindarle la atención de manera oportuna, omitiendo dar cumplimiento al procedimiento establecido por la precitada Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2010.

Por lo cual se concluyó que el personal médico que intervino en la atención médica de la quejosa, violentó el derecho humano a la salud, previsto en el artículo 2 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone:

“Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades. [...] La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; [...] V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población”

Resolutivos: La CODHET determinó las siguientes acciones:

Única. Medidas de prevención. Acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales deberá crear e implementar un Programa de Capacitación en materia de Derechos Humanos, y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en sus funciones, fundamentalmente la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-2010, al personal del Hospital. Instruir al personal de la referida Institución Hospitalaria, a efecto de que en todo deceso se dé aviso al Agente del Ministerio Público Investigador, en turno para el trámite correspondiente.

Medidas de satisfacción. Investigar y sancionar la violación de derechos humanos y previa identificación de los servidores públicos responsables en las omisiones destacadas, se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, y en su caso, se imponga la sanción que corresponda.

Medidas de rehabilitación y compensación. Se provea lo conducente para que se cubran los daños materiales e inmateriales que se hubieren generado como consecuencia de la violación de derechos humanos que sufriera la agraviada. Se provea de asistencia médica y psicológica a la agraviada, en caso de precisarla y el pago de los gastos generados como consecuencia de los hechos en que perdiera la vida el producto de su embarazo.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 17/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador con residencia en Matamoros

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: El quejoso señaló que ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, se radicó la indagatoria penal por el delito de homicidio, dentro de la cual el multireferido servidor público a pesar de que dicha indagatoria se desahogaron todas las pruebas, el expediente no se había consignado.

Consideraciones y fundamento: Valorado el material probatorio se observó dilación en la procuración de justicia durante la integración de la indagatoria penal, toda vez que se acordó se girara oficio a su similar con residencia en San Fernando, Tamaulipas, a efecto de que, en auxilio de las labores de esa representación social y en vía de exhorto recabara la declaración del probable responsable, sin que se advierta en los autos que integran la citada averiguación previa que se haya girado el oficio correspondiente, solicitando dicha colaboración, ya que solamente obra agregado el auto en el que se acordó dicha solicitud. De igual manera, se observó dentro de la indagatoria penal, que el promovente mediante escrito solicitó al Representante Social señalara fecha y hora para el desahogo de diversas diligencias, promoción a la que le recayera el acuerdo correspondiente, sin embargo, no se advierte que las declaraciones testimoniales solicitadas se hubiesen desahogado y que el Agente encargado de la integración haya realizado acción alguna tendiente para su desahogo. Así mismo, se advierte que el Agente Tercero del Ministerio Público dictó auto que decretaba el inicio de la averiguación previa, dentro del cual ordenó el desahogo de diversas diligencias entre ellas se girara oficio de investigación al Comandante de la Policía Ministerial a fin de que se avocaran a la investigación de los hechos, y una vez hecho lo anterior remitiera el informe correspondiente, solicitud que no atendiera debidamente el Comandante de la Policía Ministerial del Estado; se advierte que la averiguación previa penal en comento de manera injustificada estuvo en total inactividad entre el 30 de mayo al 11 de noviembre del 2013 lo que impacta directamente en su pronta integración y el dictado de la resolución correspondiente,

afectando consecuentemente en el derecho del acceso a una justicia pronta y expedita”.

“...Lo que constituye claramente un impedimento para el acceso pronto y expedito a la justicia, por lo que se estima violatorio de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Además del dispositivo Constitucional antes citado, por parte del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, infringió los lineamientos siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 8.

Directrices sobre la Función de los Fiscales: Artículos 11, 12 y 13 b) y d)

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre: Artículos XVIII y XIX

Código de Conductas para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley: Artículo 1.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”: Artículo 1.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. A manera de medida preventiva, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros.

Segundo. Como medida de investigación y sanción, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa respectiva y, en su caso, imponga la sanción que corresponda en contra del o de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria penal, dada la dilación en la procuración de justicia en que incurrió en perjuicio del agraviado.

Tercero. A modo de reparación, instruya a quien corresponda a efecto de que el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Matamoros, agote las investigaciones dentro de la indagatoria previa penal y se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 18/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria con residencia en Victoria

Caso: Violación de los derechos del niño

Síntesis

Hechos: Se interpuso una queja en contra de una maestra por haber agredido físicamente a un alumno dentro del salón de clases.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. Profesora (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues le pegó con su pie en el estómago al menor (...) y trató de forma inadecuada a los demás alumnos, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafo 8º y 9º de nuestra constitución federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que el menor pasivo de la violación, previa autorización de sus padres, sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica.

Segundo. En su caso, reintegrar a los padres los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados al menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con los padres sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva al quejoso y su hijo.

Quinto. Se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra de la responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios a fin de evitar la violación aquí destacada.

Sexto. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, cuando menos a la funcionaria pública responsable.

Séptimo. Continuar con las medidas de seguridad adoptadas para efecto de resguardar la integridad de los alumnos de la institución educativa expuesta en los hechos de queja.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 19/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria con sede en Victoria

Caso: Violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: Un padre de familia expuso que autoridades educativas condicionaron la entrega de boletas de calificaciones de su hijo mediante la firma de documentos para comprometerse a regular la disciplina del menor.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“La imputación del quejoso en estudio no trascendió la singularidad, en tanto que no se corroboró con algún dato de prueba, que efectivamente se le haya condicionado la entrega de la boleta de calificaciones hasta que firmara un acuerdo que establecía compromisos a fin de atender la conducta de su hijo (...), o bien que haya sufrido un trato inadecuado por parte del Director de la institución al tratar de solucionar tal situación, toda vez que en relación de la violación de la que se duele, no obra prueba que corrobore la narrativa de hechos”.

Sin embargo, “...analizadas las constancias que integran el expediente, particularmente el escrito de queja y el informe de autoridad, se desprende que se violentó el derecho a la educación del menor (...). El quejoso hizo del conocimiento que a causa del comportamiento indisciplinado de un compañero de grupo, su hijo (...) fue suspendido de la citada institución educativa”.

“De lo anterior se concluye que efectivamente el menor (...) fue separado de sus clases a consecuencia del supuesto comportamiento indisciplinado que presentaba dentro del multicitado plantel educativo; lo anterior constituye una violación al derecho a la educación que nuestro bloque de constitucionalidad reconoce en favor de toda persona y de manera especial a los menores”.

En ese sentido, "...la educación que se imparta deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes, la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena, esto así lo dispone el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que, previa anuencia de los padres del menor pasivo, sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento.

Segundo. Reintegrar a los representantes legales del menor pasivo, los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados al menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con los representantes legales del menor sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación del derecho humano que se destacó, haciéndolo extensivo al quejoso.

Quinto. Se dé trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables de las destacadas violaciones, con la finalidad de que se impongan las sanciones que se estimen procedentes;

Sexto. Implementar, dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de los menores, cuando menos para la responsable de la violación aquí destacada.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 20/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

Servidor público responsable: Personal de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa

Caso: Dilación e irregularidades en los procedimientos administrativos

Síntesis

Hechos: El quejoso refirió que interpuso una demanda laboral ante la referida Junta; que durante la audiencia trifásica la demandada interpuso incidente de acumulación; sin embargo no se desahogaba el mismo y con ello estaba detenido el procedimiento.

Consideraciones y fundamento: De las constancias agregadas al expediente de queja se acreditan los actos denunciados por el quejoso debido a que se acredita que se omitió emitir oportunamente la resolución incidental, lo cual conllevó la dilación del procedimiento.

Con tal omisión se violentó lo dispuesto por el:

“Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.”

Así mismo, los actos dilatorios ocasionaron perjuicio al promovente, y con ello se violentó el derecho a la obtención de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, en perjuicio del quejoso, ya que se paralizó el procedimiento, ocasionando que éste no pudiera dar continuidad al mismo, violentando lo dispuesto por el precepto antes referido.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Como medida de prevención, se instruya al Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. A efecto de investigar y sancionar la violación de derechos humanos, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que le corresponda al Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Totalmente.

Datos de identificación

Recomendación: 21/2014

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Secretaria de Educación

Servidor Público responsable: Personal docente de una escuela secundaria con residencia en el Mante

Caso: Malos tratos.

Síntesis

Hechos: Un profesor denunció a docentes de una escuela secundaria de haber proporcionado un trato inadecuado.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

Este Organismo carece de competencia para conocer de la denuncia planteada por el inconforme, pues se estima que los actos materia de su queja emanan de situaciones de carácter laboral; sin embargo la Comisión de oficio detecta violaciones en agravio de persona distinta del quejoso. Ya que se evidenció una clara violación a los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela Técnica No. *****.

“En efecto, según se desprende de autos, los actos de violación denunciados por el quejoso se suscitaron en horario de clases y precisamente en los pasillos de la citada institución educativa, estando presentes compañeros y alumnos, situación que a todas luces se considera reprochable por parte de los C.C. Profesores ***** y *****.

Por lo tanto, “es de afirmarse que tal comportamiento contraviene el derecho al debido ejercicio de la función pública que emana del artículo 39, asociado al 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se deriva que todo poder público estando al servicio de la sociedad, debe prestarse bajo parámetros del legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que tanto el profesor y menores que se identifiquen como afectados con la violación aquí destacada, previa autorización del primero de los nombrados y de los padres de familia afectos a los segundos, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren asistencia psicológica.

Segundo. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la población estudiantil y personal docente.

Tercero. Se dé trámite y resolución de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios públicos involucrados en los hechos materia de queja, con la finalidad de que se impongan las sanciones que se estimen procedentes.

Cuarto. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para los responsables y personal docente de la institución educativa, a fin de que no se repita la violación aquí destacada.

Quinto. Implementar mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales dentro de la institución educativa.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 22/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Director de una escuela primaria con residencia en Nuevo Laredo

Caso: Violación a los derechos del niño y violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad

Síntesis

Hechos: Se interpusieron diversas quejas en contra de una docente por el inadecuado trato a sus alumnos en detrimento a su dignidad.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. Profesora (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues ejecutó actos de violencia emocional y de maltrato sobre el alumnado a su cargo, debido a que les gritaba, los paraba enfrente del pizarrón, les ponía orejas de burro, los sacaba del salón, les jalaba de los oídos, les propinaba reglazos en sus glúteos, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra constitución federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico

desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que los menores pasivos de la violación, previa autorización de sus representantes legales que así lo deseen, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica.

Segundo. En su caso, reintegrar a los representantes legales, los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con los representantes legales sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a los representantes legales y sus hijos.

Quinto. Se dé trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública responsable, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Sexto. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, al personal de la institución educativa, en especial a la autoridad responsable por los actos expuestos.

Séptimo. Tomar las medidas de seguridad adecuadas a efecto de resguardar la integridad de los alumnos de la escuela primaria señalada en los hechos de queja.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 23/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Directora de una escuela primaria con residencia en Victoria

Caso: Violación del derecho a la educación

Síntesis

Hechos: La queja consistió en que la referida autoridad y personal docente se ausentó de la escuela dejando solos a los alumnos sin alguna supervisión.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“De las probanzas que integran el presente sumario, quedó acreditado que algunos grupos del plantel educativo antes citado, momentáneamente estuvieron sin la asistencia de su profesor, pues la propia Directora aceptó tácitamente que algunos maestros del turno completo se salieron a las 14:00 horas para trasladarse al sindicato, esta circunstancia robustece la versión de la quejosa en ese sentido; advirtiéndose que fue una orden de la directora”.

En ese orden de ideas, “se reitera, es obligación de toda persona que tenga a su cuidado menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental, en ejercicio de esa obligación debe actuarse con la máxima diligencia posible”.

La base jurídica para esta resolución se sustentó “en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra constitución federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Resolutivos: La CODHET determinó se realicen las siguientes acciones:

De satisfacción, deberá ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la profesora, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

De no repetición, deberá dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, al personal de la escuela primaria, en especial a la directora del plantel.

Subsista la medida solicitada por este Organismo y aceptada según oficio SET/DJEL/2366/2013 consistente en que se gire las instrucciones pertinentes a la directora de la citada institución educativa, para el efecto de que en caso de imprevistos y los maestros necesiten ausentarse de las instalaciones del plantel durante las horas de clase, se provea lo necesario para el efecto de que se designe personal de apoyo para el cuidado de los menores, atendiendo con ello al interés preponderante del menor a recibir su instrucción primaria en las debidas condiciones.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 24/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidores públicos responsables: Supervisora y Coordinadora del programa de Inglés en una escuela primaria con residencia en Nuevo Progreso

Caso: Negativa al derecho de petición

Síntesis

Hechos: El agraviado expuso que las referidas funcionarias públicas se han negado a darle respuesta a cierta solicitud realizada por escrito de su interés personal.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Se estima que el lapso de seis meses transcurridos entre la recepción de la petición del quejoso y la respuesta, no fue breve pues excede por mucho el tiempo razonablemente necesario para estudiar la petición del quejoso y acordar lo conducente, pues no bastaba sino investigar sobre la existencia de las citadas documentales, fotocopiarlas y remitirlas al quejoso”.

“A la luz de lo anterior se reitera que el actuar de las denunciadas contrarió de manera directa el derecho del quejoso a recibir una respuesta y que además ello sea de manera pronta”.

“En sintonía con lo anterior el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece:

“Derecho de petición

Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Resolutivos: La CODHET determinó se realicen las siguientes acciones:

Primero. Verificar que la petición del quejoso sea atendida de manera completa y congruente, en el supuesto de ya haberse efectuado comunicarlo a esta instancia.

Segundo. Resarcir en su caso, los daños y perjuicios derivados a la violación de derechos humanos aquí acreditados.

Tercero. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las profesoras, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Cuarto. Instruir a las involucradas para que, en lo subsecuente, atiendan de manera oportuna, completa y congruente las peticiones que se realicen por parte de personal de su adscripción, elaboren el documento que acredite y justifique su actuación, y notifiquen de ello al interesado.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 25/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Director de una escuela primaria de Victoria

Caso: Violación a los derechos del niño y violación al derecho a la educación

Síntesis

Hechos: La queja consistió en que el servidor público solicitó a un padre de familia que recogiera la documentación de su hijo por que ya no era admitido en la escuela.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“El Director confirmó que a consecuencia del mal comportamiento y el bajo rendimiento académico del citado menor (...), fue expulsado de la Primaria (...), lo que contraviene al derecho que tiene toda persona a recibir educación”.

“Con base en lo anterior se reitera, que el derecho de acceso a la educación fue vulnerado en perjuicio del menor (...), pues su expulsión de la primaria (...) en nada contribuyó al desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física, sino por el contrario se estigmatizó innecesariamente, pues aun sabiendo que el menor contaba con déficit de atención e hiperactividad, fue expulsado del plantel educativo, medida disciplinar que fue excesiva y alejada del eje principal de la educación de nuestro país....”.

Por lo tanto, “debe decirse enfáticamente, que esta Comisión no está en contra de la disciplina escolar, pues ciertamente el efecto formador de las instituciones educativas debe tender a inculcar valores como es el respeto, sin embargo, en todo medida disciplinar debe de aplicarse un juicio de proporcionalidad y razonabilidad entre el acto de indisciplina, la medida disciplinaria y los ejes rectores de la educación en nuestro país sin perder de vista la dignidad humana del niño y que las medidas disciplinarias sean conforme a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño”

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que, previa autorización de los padres del menor pasivo, y de aun requerirlo, le sea otorgada la asistencia médica o terapéutica que, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, sean necesaria para la recuperación de su salud, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine, lo que a su vez constituye una medida de compensación.

Segundo. Reintegrar en su caso, a los representantes legales del menor, los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados al menor que hubiera sido consecuencia de la violación a los derechos humanos.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación del derecho humano que se destacó, haciéndolo extensivo a la quejosa.

Quinto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables de las destacadas violaciones, con la finalidad de que se impongan las sanciones que se estimen procedentes.

Sexto. Implementar, dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de los menores, cuando menos para la responsable de la violación aquí destacada.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 26/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

Servidor público responsable: Presidente de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje

Caso: Dilación e irregularidades en los procedimientos administrativos

Síntesis

Hechos: El agraviado manifestó que fue despedido injustificadamente de su centro de trabajo, interponiendo una demanda laboral en la referida Junta y a pesar de haberse dictado el laudo a su favor, no se cumplimentaba.

Consideraciones y fundamento: De las constancias allegadas al expediente de queja, se desprende que el Titular de la Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, incurrió en actos dilatorios e irregulares durante la integración del expediente laboral interpuesto por el quejoso, dado que posterior a la emisión del laudo fueron presentadas diversas promociones por la parte actora, solicitando su ejecución, la realización de la diligencia de reinstalación y de inscripción, así como, exhibiendo planilla de liquidación; desprendiéndose que tales pedimentos fueron acordados posterior a tres meses de su presentación, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo”.

Así mismo, se omitió acordar la diligencia de reinstalación y de inscripción y la diligencia de requerimiento de pago y embargo, si bien, fue programada no se agregó constancia alguna relativa a su realización, circunstancias que le acarrearán perjuicio al quejoso, en virtud a que aún y cuando le haya sido cubierto el pago de salarios caídos y vacaciones, hasta la fecha de la emisión de la resolución continuaba sin realizarse su reinstalación.

Por consecuencia, la autoridad implicada incurrió en actos dilatorios e irregulares en perjuicio del quejoso, vulnerando con ello el derecho de impartición de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 Constitucional.

Resolutivos: La CODHET determinó las siguientes acciones:

Medidas de Prevención. Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Medidas de satisfacción. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos del quejoso. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias tendientes a la ejecución del laudo dictado a favor del quejoso, dentro del expediente laboral tramitado ante la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 27/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretario de Salud

Servidor público responsable: Director de un Hospital de Reynosa

Caso: Inejecución de resoluciones

Síntesis

Hechos: El quejoso refirió haber obtenido laudo favorable a sus intereses en contra del Hospital, sin embargo, dicha institución emitía dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad laboral, y con ello violentaba sus derechos humanos.

Consideraciones y fundamento: Al analizar las actuaciones que conforman el expediente de queja se concluyó que la institución hospitalaria ha violentado los derechos humanos que le asisten al quejoso, debido a que dicha autoridad ha omitido dar cumplimiento total al laudo emitido a favor del quejoso, a pesar de que han transcurrido más de 3 años de su emisión.

Que tal omisión es de carácter administrativa que conlleva a una violación al derecho a la adecuada administración de justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, al precisar que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Resolutivos: La CODHET determinó las siguientes acciones:

Medidas de prevención. Gire instrucciones al personal del Hospital a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos; debiendo instruirlos para que, en lo subsecuente, procedan a realizar las acciones necesarias para cumplimentar los laudos que se emitan en contra de esa Institución. Así mismo, se instruya al Director del Hospital a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a remitir oportunamente a esta Institución, los informes y documentales que le sean requeridos.

Medidas de satisfacción. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a fin de identificar a los servidores públicos responsables de las omisiones anteriormente precisadas, e investigar la violación a los derechos humanos en agravio del quejoso. De igual forma, provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al laudo emitido, en los términos precisados en dicha resolución.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 28/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Personal de la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador con residencia en Matamoros

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: El quejoso expuso que interpuso una denuncia ante la referida Representación Social con motivo de la desaparición de su menor hijo, sin obtener alguna respuesta de la investigación.

Consideraciones y fundamento: Analizadas las actuaciones que integran el expediente, se advierte dilación por parte del Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en la integración del acta circunstanciada, toda vez que acordó girar atento oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que, se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, petición a la que no hubo respuesta por lo que se giró de nueva cuenta oficio recordatorio al citado Comandante, quien volvió a ser omiso, sin que se observara que el Agente del Ministerio Público Investigador con el afán de hacer cumplir su determinación, haya aplicado los medios de apremio que contempla el Código de Procedimientos Penales, presenta periodos de inactividad, por lo que con dichas omisiones se han violentado los derechos humanos del accionante de esta vía, toda vez que dichas conductas repercuten de manera directa en una afectación a los derechos de las víctimas del delito, ya que no se procuró justicia en forma pronta y eficiente, lo que constituye claramente un impedimento para el acceso pronto y expedito a la justicia, por lo que se estima violatorio de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional”.

“Además del dispositivo Constitucional antes citado, infringió el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, con residencia en aquella ciudad fronteriza, los lineamientos que a continuación se transcriben:

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta

Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros.

Segundo. Girar instrucciones y/o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo en contra del o de los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración del acta circunstanciada dada la dilación en la procuración de justicia en que incurrió en perjuicio del agraviado, a efecto de determinar la responsabilidad que pudieran resultarles.

Tercero. Instruya a quien corresponda a efecto de que el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, eleve a la categoría de averiguación previa penal el acta circunstanciada, agote las investigaciones hasta el esclarecimiento de los hechos y se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 29/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria con residencia en Victoria

Caso: Violación a los derechos del niño y violación al derecho a la educación

Síntesis

Hechos: Una madre de familia denunció que su menor hijo padece de problemas neurológicos y la autoridad educativa pasó por desapercibido su atención medica cuando se sentía mal, así también, que la maestra de grupo mostraba una conducta irrespetuosa hacia su hijo y el resto de los menores de clase.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“En ese contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la Directora de la Escuela Primaria (...) en esta ciudad, no atendió correctamente el dolor de cabeza (migraña) que presentó en varias ocasiones el menor (...) para efecto de que fuera atendido por un especialista y omitió además poner en conocimiento a la C. (...) lo ocurrido, a fin de que se procurara proporcionar la atención que requería o se efectuara una revisión por personal capacitado, ello pese a que la C. (...) le hizo del conocimiento el padecimiento de su hijo, con lo cual se demostró su falta de atención, poniendo en riesgo la integridad física y emocional del menor...”.

Así también, “resulta indudable que los derechos humanos del menor pasivo fueron vulnerados por la C. Profesora (...), lo violatorio de los derechos humanos del menor pasivo, incluso respecto de los demás menores, radica en que, según se desprende de autos, en ocasiones son maltratados por la citada maestra, esto se estima violatorio de derechos humanos...”.

“De acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. Profesora (...), desconoció de manera directa el derecho de

todo menor a ser protegido en su integridad, pues ejecutó actos de violencia física y emocional sobre el citado menor e incluso respecto de los demás alumnos, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra constitución federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”.

Resolutivos: La CODHET determinó las siguientes acciones:

De rehabilitación. Deberá proveer lo necesario para que el menor y los demás menores pasivos de la violación, previa autorización de la quejosa y representantes legales que así lo deseen, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento.

De compensación. Deberá reintegrar a la quejosa y a los representantes legales los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

De satisfacción. Deberá ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos aquí destacadas, haciéndolo extensiva a la quejosa y su hijo. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, para el trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las servidoras públicas responsables, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

De no repetición. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, al personal de la escuela primaria, en especial a las profesoras involucradas en los hechos materia de la queja.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 30/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

Servidor público responsable: Personal de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo

Caso: Irregularidades en el procedimiento laboral

Síntesis

Hechos: El quejoso refirió que interpuso una demanda laboral ante la Junta Especial en mención, sin embargo, tras la emisión del respectivo laudo a su favor no se ha fijado fecha para el desahogo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

Consideraciones y fundamento: Analizando el material probatorio que obre dentro del expediente de queja se concluyó que el personal de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en dilación al omitir realizar la notificación del laudo a la parte demandada de manera inmediata, ocasionando que no se pudiera dar continuidad al procedimiento para la ejecución del laudo, en perjuicio del quejoso.

“Así también, este Organismo advirtió que conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo le corresponde al Presidente de la Junta revisar los actos de los actuarios, sin que, en el presente caso el retardo en la realización de la diligencia haya sido corregida por el Presidente de la Junta.

Por lo anterior, se decretó que la conducta del personal de la Junta atentó contra los derechos humanos del quejoso, específicamente, contra el derecho a la jurisdicción pronta establecida en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Nuevo Laredo, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos del quejoso.

Tercero. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias tendientes a la ejecución del laudo dictado a favor del quejoso, dentro del expediente laboral ante la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente

Datos de identificación

Recomendación: 31/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo

Caso: Irregularidades en la Procuración de Justicia

Síntesis

Hechos: El agraviado indicó que interpuso una denuncia ante la referida Representación Social, sin embargo, dicto auto de reserva en la indagatoria sin agotar las investigaciones que acreditaran la existencia del delito.

Consideraciones y fundamento: Analizadas las constancias que integran la indagatoria interpuesta por el quejoso, este Organismo advirtió que los Fiscales Investigadores que han tenido a cargo su integración incurrieron en irregularidades en virtud a que no se agotaron todas la líneas de investigación para la identificación del o los probables responsables y su responsabilidad en el ilícito denunciado y la indagatoria fue archivada por la emisión de un acuerdo de reserva. En consecuencia los servidores públicos vulneraron el derecho de un debido ejercicio de la función pública, pues del análisis de las constancias que integran la Indagatoria, es patente que no llevaron a cabo una integración seria y efectiva, violentando lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21, párrafo tercero del artículo 109 y 113 de la Constitución Federal.

Asimismo, los Fiscales Investigadores conculcaron el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues es evidente que no llevaron a cabo una investigación seria y efectiva.

Así también, violentaron lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se instruya al Licenciado quien fungía como Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Se provea lo conducente ante la instancia correspondiente, a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que le corresponda al responsable, cuando fungía como Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador.

Tercero. Provea lo necesario a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias que resulten conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados dentro de la Averiguación Previa Penal por parte de la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador y sea emitida la resolución que conforme a derecho corresponda.

Cuarto. Ordene a quien corresponda, sea agregada copia fotostática de la presente resolución al expediente personal del responsable para que obre como antecedente de las irregularidades en que incurriera, en perjuicio del quejoso, cuando fungiera como Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 32/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Reynosa

Caso: Dilación e irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: El quejoso argumentó que interpuso una denuncia ante la citada Agencia de Investigación, sin obtener respuesta que acreditara el delito en su perjuicio.

Consideraciones y fundamento: Al analizar las actuaciones que obran en el expediente de queja se acreditó que el Fiscal Investigador incurrió en irregularidades en el cumplimiento de su función, al radicar el acta circunstanciada, con motivo de la denuncia interpuesta por el ofendido, ya que, en el auto de radicación se asentó que se daba inicio a una averiguación previa y se utilizó como fundamento los artículos relativos a una averiguación previa; sin tener algún razonamiento para radicar como acta circunstanciada; aunado a ello, es de considerarse que la denuncia debió ser radicada como averiguación previa, dado que se denunciaban hechos constitutivos de delito tipificados como falsificación de documentos, por el artículo 350 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que debía iniciarse la correspondiente averiguación previa penal y no un acta circunstanciada como lo hiciera el servidor público implicado.

Así también el servidor público señalado como responsable atenta contra el derecho humano del acceso a la justicia pronta y expedita, esto es así, pues del contraste entre lo denunciado y la “investigación” realizada por el Fiscal aquí denunciado, resulta evidente que no cumplió con la obligación de realizar una investigación seria y efectiva, dado que, si el denunciante narró no haber estampado la firma en el precitado contrato de servicios, lo que se corroboró con la pericial ya referida, aún así, se omitió elevar a categoría de averiguación previa el acta iniciada, y agotar los medios a su alcance para esclarecer los

hechos denunciados; empero, contrario a ello, se dictó el archivo del acta, conculcando el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Gire instrucciones al Licenciado quien se desempeñaba como Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, de Reynosa, Tamaulipas, en la época en que sucedieron los hechos denunciados, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Se sirva proveer lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determine la responsabilidad que le resulte al responsable quien fungía como Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de Reynosa, con motivo de la integración del acta circunstanciada ya sea a través de la Contraloría Interna de esa Procuraduría, o dejando sin efecto el acuerdo de archivo dictado dentro del cuaderno de antecedentes por parte de la Coordinación de Asuntos Internos, y se proceda a girar de nueva cuenta citatorio al agraviado a efecto de que ratifique su escrito de queja, y sea elevado a categoría de procedimiento administrativo.

Tercero. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sea elevada a categoría de averiguación previa el acta circunstanciada por parte de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, se agilice su integración y se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 33/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaria de Educación

Servidor público responsable: Personal de una escuela secundaria de Reynosa

Caso: Violación al derecho a la educación

Síntesis

Hechos: La queja consistió en que a una menor estudiante le fue negado seguir cursando sus estudios regulares de nivel secundaria bajo el argumento que tenía el exceso de materias reprobadas que la obligaban a repetir el año escolar.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Del análisis de las constancias, se advierte la falta de organización y comunicación entre el personal de la Escuela Secundaria General (...), lo que derivó en que la alumna (...) fuera regresada a segundo grado, como lo afirmó la C. (...) en su escrito de queja, situación que fue corroborada por la Profesora (...), Directora, (...), encargado del departamento de control y la Profesora (...), maestra de la asignatura de Tecnología de la Educación, causando con ello una afectación emocional, pues por un error administrativo por parte del personal del citado plantel, la menor ya no estuvo en posibilidades de continuar con su tercer grado, lo que sin lugar a dudas puede influir en el desánimo de la alumna (...), de seguir esforzándose en aprobar sus materias ante lo ocurrido, al ver interrumpida por un error administrativo, la secuencia de su instrucción secundaria, que la obligó a retrasar la misma un ciclo escolar”.

Por lo anterior, “es pertinente señalar que los servidores públicos antes citados, con sus conductas actuaron en contravención a lo dispuesto en el siguiente precepto legal: Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado

Artículo 47. “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus

derechos laborales: I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se otorguen las facilidades necesarias a efecto que la menor regularice su situación académica y continúe en 3º grado o bien, culmine su educación secundaria en el presente ciclo escolar 2013-2014.

Segundo. Proveer lo necesario para que la menor pasiva de la violación, previa autorización de la quejosa, sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que la menor pasiva necesite.

Tercero. En su caso, reintegrar a la quejosa, los gastos que haya erogado con motivo del tratamiento médico o terapéutico otorgado a la menor que hubiera sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a la quejosa y su hija.

Quinto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades educativas responsables, con la finalidad de que se les imponga la sanción que se estime procedente.

Sexto. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, al personal de la escuela secundaria, en especial, a los servidores públicos responsables de los hechos materia de esta resolución.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 34/2014

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Gerente General de la COMAPA Zona Conurbada

Servidor público responsable: Comisión de Agua Potable y Alcantarillado

Caso: Cobro indebido y negativa al derecho de petición

Síntesis

Hechos: La agraviada manifestó que indebidamente la empresa señalada como responsable le está facturando el cobro por desalojo de aguas residuales, sin embargo, que en ese sector no cuentan con el servicio de drenaje.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...La COMAPA de la zona conurbada, vulneró en agravio de la quejosa de esta vía, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en lo esencial, establecen que todo ser humano tiene derecho a la seguridad personal, a no ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de dicho procedimiento, asimismo, en lo relativo a no ser objeto de injerencias arbitrarias”.

“Además de lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan”.

Resolutivos: La CODHET en sus resolutivos determinó:

Primero. Se sirva ordenar por escrito a quien corresponda, que se abstengan de efectuar cobros indebidos por el servicio de desalojo de aguas residuales en los lugares donde no se cuenta con ese servicio.

Segundo. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, para que se convenga con los pobladores que resulten agraviados con los cobros indebidos, diversas formas en que se les pueda devolver y/o compensar por los pagos generados en los recibos correspondientes.

Tercero. Se provea lo necesario, para que, de acuerdo con los motivos y fundamentos que fueron advertidos, se ejecuten las medidas suficientes, a fin de que la introducción del servicio de drenaje en la colonia de cuenta, se realice en el menor tiempo posible.

Cuarto. Previo procedimiento, dictar y ejecutar las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan con motivo de los actos y omisiones que conllevaron a la violación de los derechos humanos aquí señalados.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 35/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador para el Combate al Rezago

Caso: Dilación e irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: La quejosa interpuso una denuncia ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, posteriormente, dicha indagatoria fue remitida a la referida Agencia del Ministerio Público, la cual no ha realizado una investigación con resultados.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Derivado del análisis de la indagatoria esta Comisión de Derechos Humanos estima que el órgano investigador no ha agotado los medios necesarios para contribuir a la localización de los C.C. (...) y (...), como lo es el hecho de que no se ha solicitado por medio del Procurador General de Justicia del Estado la colaboración de las diversas Procuradurías de la República, ello con fundamento en el “Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados de la República”.

“De lo anterior se desprende que, ante la falta de diligenciación debida por parte del órgano investigador se conculca un derecho fundamental para las víctimas de violaciones a derechos humanos como lo es en este caso el derecho a la verdad, establecido en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas que se refiere a que las víctimas tienen derecho de conocer los hechos constitutivos de delitos y de violaciones a derechos humanos de que fueron objeto y para este efecto el Estado tiene la obligación de iniciar de inmediato todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de personas desaparecidas, tal y como lo establece el artículo 21 de la ley citada, situación que en el caso concreto no aconteció toda vez que el órgano investigador omitió realizar diversas actuaciones dentro del Acta Circunstanciada ya mencionada”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

1. Instruya a quien corresponda, a fin de que el Acta Circunstanciada llevada en la Agencia del Ministerio Público de Combate al Rezago, se agilice su integración subsanando las deficiencias señaladas.
2. Se verifique que la indagatoria se lleve a cabo bajo el principio de la debida diligencia y surta efectos eficaces en el menor tiempo posible evitando un mayor daño psicoemocional a los familiares de las personas desaparecidas.
3. Como medida de rehabilitación y en caso de que alguno de los familiares o allegados de las víctimas directas lo requieran, les sea otorgada la asistencia de carácter psicológica.
4. Reparar el daño inmaterial, entendiéndose por éste aquéllos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
5. Por último, se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 36/2014

Oficina receptora de la queja: San Fernando

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: El quejoso argumentó que ante la referida agencia investigadora interpuso una querrela dentro de la cual solicitó el desahogo de diversas diligencias las cuales no se desarrollaron, dilatando injustificadamente el procedimiento de investigación.

Consideraciones y fundamento: Ante esta Comisión se comprobó lo denunciado por la quejosa; ya que al analizar detalladamente las actuaciones que conforman el Acta Circunstanciada que se inició con motivo a la querrela del quejoso, se desprende que desde el escrito de querrela el ofendido solicitó el desahogo de dos declaraciones testimoniales, así como, diligencia de inspección ministerial, y al radicarse el Acta Circunstanciada se acordó precedente únicamente la petición de la diligencia de inspección, sin embargo, el Fiscal Investigador omitió pronunciarse o acodar las testimoniales ofrecidas; de lo que se deduce que el Fiscal Investigador incurrió en irregularidades en el cumplimiento de su función.

Aunado a ello, no existe la certeza de que hasta la fecha de la emisión de la resolución se hubieren desahogado las diligencias solicitadas por el ofendido, dado que, de las constancias que integran el expediente de queja se obtuvo que el acta circunstanciada de referencia se eleve a la categoría de averiguación previa, sin embargo, la misma se encontraba extraviada, por lo cual es evidente que se ha atentado contra el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues, es patente que no se ha llevado a cabo una integración seria y efectiva, violentando lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21, párrafo tercero del artículo 109 y 113 de la Constitución Federal.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primera: Gire instrucciones al LIC. *****, quien se encontrara a cargo de la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Segunda: Provea lo necesario a efecto de que a la mayor brevedad sea localizada la averiguación previa *****, y se proceda a agotar las diligencias que resulten conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por el C. *****, por parte de la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, y sea emitida la resolución que conforme a derecho corresponda, o en su defecto, se proceda a la reposición del expediente.

Tercera: Investigar y sancionar la violación de derechos humanos; se recomienda que con motivo de las violaciones aquí destacadas, se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra del LIC. *****, quien fungiera como Agente del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, y/o quien resulte responsable, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 37/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Presidente Municipal de Reynosa

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Preventiva de Reynosa

Caso: Detención arbitraria y violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: La agraviada manifestó que fue detenida por los elementos de seguridad pública municipal antes mencionados argumentando que contaban con una orden, sin embargo no le fue mostrada orden de aprehensión; que al momento de su detención se encontraba a bordo de un taxi con dos de sus menores hijos, y esperando la salida de sus otros hijos fuera del plantel educativo donde estudian, y a pesar de ello fue detenida y trasladada a Seguridad Pública Municipal donde permaneció detenida hasta el día siguiente.

Consideraciones y fundamento: Ante esta Comisión la autoridad informó que la detención de la quejosa obedeció a la solitud de arresto librada por la Juez Segundo Menor Mixto de Reynosa, Tamaulipas, dentro de un Juicio Ejecutivo Mercantil; no obstante ello, los servidores públicos implicados omitieron actuar con apego a lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior en virtud a que aún cuando contaran con la orden de arresto en contra de la quejosa, al momento de efectuarla, ésta se encontraba en compañía de sus dos menores hijos, y esperando a que sus otros hijos salieran de la escuela, y que no obstante de que les informó de ello a los oficiales, éstos se la llevaron detenida dejando a sus menores hijos sin protección, en compañía del taxista, (de quien no tenían la certeza que conocían a la hoy doliente y procuraría salvaguardar la integridad de los menores que acompañaban a la quejosa, ni los menores que estaban por salir de la escuela).

En consecuencia, es evidente que los servidores públicos violentaron los derechos humanos del niño al omitir dar prioridad a la protección de los mismos, transgrediendo el principio superior de la niñez señalado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primera. Gire instrucciones a los agentes *****, a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Segunda. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la Policía Preventiva *****, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos de la quejosa ***** y sus menores hijos.

Tercera. De así requerirse, le sea brindada la atención psicológica a la quejosa ***** y a sus menores hijos, previa anuencia de los mismos, o de quien deba otorgarla.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada y Cumplida Parcialmente.

Datos de identificación

Recomendación: 38/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Ministerial del Estado

Caso: Detención arbitraria y cohecho

Síntesis

Hechos: La quejosa manifestó que al transitar por la vía pública acompañada de sus familiares fueron abordados por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes los detuvieron arbitrariamente, además solicitaron diverso monetario para recuperar su libertad.

Consideraciones y fundamento: Del análisis efectuado al material probatorio se logró dilucidar que la actuación de los agentes ministeriales transgredieron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se advierte que existiera mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia en perjuicio de la quejosa y de sus familiares; apreciándose que no se encontraban infringiendo disposición alguna o en la realización de conducta delictiva, además se advierte que violentaron los derechos humanos de una menor de edad al trasladarla a las oficinas de dicha corporación policial, sin existir causa justificada; de igual forma se acredita que de manera injustificada solicitaron y recibieron monetario alguno por parte de la quejosa y sus familiares, si bien es cierto los servidores públicos señalaron que la cantidad que recibieron fue porque por su conducto se le entregaría a diversa persona, dicha situación no se encuentra dentro de sus atribuciones, por lo que debieron canalizar a las personas ante el Agente del Ministerio Público para que formalizaran el acuerdo conciliatorio.

Advirtiéndose que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones además del dispositivo legal antes señalado los lineamientos que a continuación se señalan:

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 3.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Artículo XXV.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 9.1.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 7.

Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley: Artículos 1 y 2.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primera. Dar vista a quien corresponda para que, con motivo de las violaciones aquí destacadas, dé inicio al procedimiento de responsabilidad respectiva en contra de Agentes de la Policía Ministerial del Estado y elemento de Seguridad Pública comisionado a la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, por violentar el derecho a la libertad personal de la promovente y sus familiares, con independencia del derecho a la reparación por daños y perjuicios que se hayan generado con motivo de las violaciones a los derechos humanos ante señalados.

Segunda. Ofrezca a la promovente, así como sus familiares, de así requerirse apoyo psicológico previa anuencia de quien deba recibirla.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado y elemento de Seguridad Pública comisionado a la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respecto a los derechos humanos.

Cuarta. Instruya a quien corresponda, para que acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, se implemente un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la dependencia a su cargo, específicamente a los responsables de las violaciones que se destacan.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 39/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente Sexto del Ministerio Público Investigador

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: El agraviado señaló primeramente que fue detenido arbitrariamente por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, además que el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador y el Oficial Secretario lo obligaron a rendir su declaración con la amenaza de que si no lo hacía procederían a consignarlo.

Consideraciones y fundamento: Analizado el material probatorio que obra en el expediente de queja advirtió que la declaración del promovente fue en forma contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues no existía mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara el acto privativo de la libertad en perjuicio del quejoso; sin que se acreditara que se encontraba infringiendo disposición alguna o en flagrancia del delito; aunado a que los elementos policiales no demostraron con medio probatorio el argumento expuesto para legitimar su actuación en el sentido de que el promovente voluntariamente aceptó acompañarlos a las instalaciones de la corporación policial. Por otra parte se acreditó que el promovente por parte del personal de la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador, si violentó el derecho que le asiste a las personas señaladas como responsable presuntamente de un ilícito al no realizar manifestación alguna respecto a los hechos que se le imputan, derecho contenido en el artículo 20 Constitucional.

Los elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como el personal de la Agencia del Ministerio Público, violentaron los siguientes dispositivos:

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 3.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Artículo XXV.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 9.1.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 7.

Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley: Artículos 1 y 2.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se dé inicio al procedimiento de responsabilidad respectiva en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de queja que motivaron esta resolución; lo anterior con independencia del derecho que le asiste al quejoso al pago de los daños y perjuicios que se hayan generado con motivo de estas violaciones de derechos fundamentales.

Segundo. Ofrezca al promovente de así requerirse apoyo psicológico.

Tercero. Se instruya a los funcionarios públicos responsables procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Cuarto. Se implemente un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la dependencia a su cargo, específicamente, a los responsables de las violaciones que se destacan.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 40/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Ministerial del Estado con residencia en Reynosa

Caso: Allanamiento de morada

Síntesis

Hechos: La agraviada expuso que elementos de la corporación policial descrita se introdujeron a su domicilio sin su autorización con motivo de una investigación que realizaban, y que extrajeron del interior una fotografía de su hijo.

Consideraciones y fundamento: Al analizar las probanzas allegadas al expediente de queja se acreditó que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que, ingresaron a su domicilio sin contar con alguna orden emitida por el órgano judicial, y extrajeron del interior una fotografía, sin que hayan acreditado que la quejosa hubiere realizado su entrega de manera voluntaria, violentándose con dichas circunstancias lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Gire instrucciones a los agentes de la Policía Ministerial del Estado involucrados en la presente resolución, a efecto de que, en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Con motivo de las violaciones aquí destacadas, se apliquen las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan, mediante el procedimiento que conforme a derecho proceda.

Tercero. Realice algún acto que transmita a los servidores públicos responsables, un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Datos de identificación

Recomendación: 41/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretario de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela primaria con residencia en Matamoros

Caso: Prestación ineficiente del servicio público en materia de educación y lesiones

Síntesis

Hechos: Un menor de edad fue objeto de agresión por parte de sus compañeros como medida de sanción ordenada por la maestra de grupo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Sobre lo anterior, la Profesora (...) aceptó tácitamente tal situación y expuso que llegó a un acuerdo con la Directora, comprometiéndose a realizar su labor con más cuidado, responsabilidad y apego al derecho de sus alumnos, que la relación que tuviera con éstos será estrictamente educativa”.

“De lo anterior, resulta indudable que los derechos humanos del menor (...) fueron vulnerados por la Profesora (...), maestra del 4° grado, grupo “A” de la Escuela Primaria (...) en Matamoros; lo violatorio de los derechos humanos del menor pasivo, radica en que, según se desprende de autos, fue tratado de manera inadecuada y estigmatizante, esto resulta violatorio de derechos humanos...”.

En ese sentido, “...se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la profesora (...), desatendió su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8° y 9° de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que el menor y demás menores pasivos de la violación, previa autorización de la quejosa y de sus representantes legales, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica.

Segundo. Reintegrar a la quejosa los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados al menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos destacados.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a la quejosa, a su hijo, demás padres de familia y alumnos.

Quinto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno, para el trámite y resolución de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la autoridad responsable con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Sexto. Ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, al personal de la institución educativa, en especial a la autoridad responsable.

Séptimo. Se transmita como medida de seguridad, para garantizar el cuidado en la integridad de los alumnos de la escuela primaria, un mensaje a los mismos, para evitar el tipo de conducta aquí analizada, manteniendo con ello la sana convivencia entre el alumnado.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 42/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Secretario de Educación

Servidor público responsable: Directora y docente de un plantel educativo de nivel medio superior

Caso: Violación del derecho a la educación

Síntesis

Hechos: Se interpuso una queja en contra de las autoridades educativas en mención con motivo de que se dio de baja a una alumna bajo el argumento de que tenía que recurrar una materia que no tenía acreditada, la cual mediante la presentación de un trabajo si había aprobado.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...de la constancia de 12 de marzo de 2014, elaborada por personal de nuestra Delegación Regional en Nuevo Laredo, en el cual se asentó que se entrevistó con el profesor (...), a quien se le puso a la vista el trabajo de la materia de biología “ensayo” a nombre de (...), en el cual se observa la firma de revisado y recibido el día 24 de octubre de 2013; advirtiéndose que dicho maestro no es claro ni preciso en manifestar si revisó dicho trabajo y no allegó a los autos el registro de evaluación de la alumna (...), para estar en posibilidades de examinar y constatar si la alumna aprobó o reprobó dicha asignatura”.

“La imputación de la quejosa, se robustece con el contenido de las declaraciones informativas de las CC. (...), así mismo, con copia fotostática del trabajo de la materia de biología “ensayo” a nombre de (...), en el cual se observa la firma de revisado y recibido el 24 de octubre de 2013 por el profesor (...).”

“Por lo anterior, es pertinente señalar que la C. Maestra (...) y el C. Profesor (...), con sus conductas actuaron en contravención a lo dispuesto en el siguiente precepto legal: Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

Resolutivos: La CODHET determinó:

En el supuesto que a la fecha no se haya realizado, proceda a otorgar las facilidades necesarias a efecto que la alumna regularice su situación académica y continúe en 6° semestre o bien, culmine su educación media superior.

Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a la quejosa y su hija.

Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades educativas responsables, con la finalidad de que se les imponga la sanción que se estime procedente.

Ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los adolescentes, al personal de la institución educativa, en especial, a la autoridad implicada en los hechos materia de la presente resolución.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 43/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: La quejosa señaló que interpuso una querrela ante la referida agencia de investigación, con motivo a la desaparición de su hijo, que se radicó la averiguación previa penal dentro de la cual no se realizaba la debida investigación.

Consideraciones y fundamento: De lo anterior, resulta evidente que el Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha incurrido en irregularidades durante la integración de la indagatoria de referencia, pues, como ya quedó precisado hasta la última actuación que se tuvo a la vista, no obra el informe de la Policía Estatal Investigadora; es decir, el Fiscal de mérito ha omitido hacer uso de las medidas de apremio que le autoriza el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado. Así mismo, ha omitido realizar diligencias de inspección ministerial, y obtener el testimonio de quien tuviera último contacto con el desaparecido, así como no se han allegado a los autos la huella dactilar del desaparecido, ni se han practicado los estudios de ADN a los familiares del mismo.

Por lo anterior, y considerando que ha transcurrido tiempo en exceso desde la interposición de la denuncia, y que las diligencias referidas resultan indispensables para lograr dar con el paradero de la víctima; es evidente que la conducta del servidor público implicado vulnera el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues del análisis de las constancias que integran la citada averiguación penal, es patente que no llevó a cabo una investigación seria y efectiva ...”.

“Además, el servidor público encargado de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitió cumplir con la obligación que le imponen los

artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Gire instrucciones al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se agoten las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa penal; hecho lo anterior, sea dictada la resolución que proceda conforma a derecho.

Tercero. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra del servidor público responsable, y en su caso, se aplique la sanción correspondiente.

Cuarto. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca atención victimológica integral a los familiares del agraviado, y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 44/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Secretario de Educación

Servidor público responsable: Docente de una escuela secundaria de Nuevo Laredo

Caso: Violación a los derechos del niño e ilícitos contra el honor

Síntesis

Hechos: La queja consistió en que el menor fue objeto de agresiones físicas por parte de su maestro en el salón de clases.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“De lo anterior, resulta indudable que los derechos humanos del menor hijo de la quejosa fueron vulnerados por el C. Profesor (...), lo violatorio de los derechos humanos del menor pasivo, radica en que, se desprende de autos, fue maltratado por el citado maestro, esto se estima violatorio de derechos humanos...”.

En ese mismo sentido, “...se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones el citado Profesor, desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues propinó varios golpes con una liga en el brazo del menor (...), desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que el menor pasivo de la violación, previa autorización de la quejosa, sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia

psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento.

Segundo. En su caso, reintegrar a la quejosa los gastos que haya erogado con motivo del tratamiento médico o terapéutico otorgado al menor que hubiera sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a la quejosa y su hijo.

Quinto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno, para el trámite y resolución de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público responsable, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Sexto. Ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, al personal de la escuela secundaria, en especial, al docente responsable de los hechos materia de queja.

Séptimo. Se implementen medidas de seguridad para efecto de garantizar el resguardo en la integridad de los alumnos de la escuela secundaria.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 45/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Instituto Bicultural Cambridge de Reynosa

Servidor público responsable: Personal docente del Instituto Bicultural Cambridge

Caso: Discriminación y violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: Una menor fue apartada y aislada del resto de los estudiantes del plantel educativo bajo el argumento del personal docente de medidas sanitarias, restringiendo su derecho a la educación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“De lo anterior, quedó evidenciado que, efectivamente, como se denunció, bajo el argumento que era necesario -en razón de haberse encontrado piojos en el cuero cabelludo-, la menor (...) fue apartada en el salón número 11-once y se decidió suspender a la menor pasiva hasta en tanto se erradicara totalmente el problema que presentaba. Lo anterior se estima como un acto discriminatorio...”.

“De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violaciones al derecho humano a no ser discriminado inmerso en el derecho de igualdad, contenido en el cuarto párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal; artículo 1° y 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Que en lo sucesivo, evite acciones como las que aquí se destacan; implemente cursos de capacitación en materia de derechos humanos y cuidado de la salud e higiene entre sus empleados y alumnado.

Segundo. Solicítese al Secretario de Educación: Que en los términos del artículo 2°, en relación con el 6°.2 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, adopte todas las medidas que le sean factibles para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, en especial en los centros educativos autorizados a los particulares. Así mismo, que de ser posible, por los conductos necesarios ponga a disposición del plantel educativo en comento, el material didáctico necesario a efecto de que el personal y alumnado sean instruidos sobre el cuidado de la salud e higiene.

Estado que guarda la Recomendación: Cumplimiento Total.

Datos de identificación

Recomendación: 46/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

Servidor público responsable: Personal de la Junta Especial No. 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: Los quejosos refieren ser parte demandada dentro de un expediente laboral, y que la Junta Especial omitió realizar la diligencia de inspección, a pesar de que ya estaba programada.

Consideraciones y fundamento: Al analizar las actuaciones que integran el expediente de queja se acreditó que en fecha 12 de diciembre de 2012 se encontraba programada la realización de la diligencia de inspección ocular, ofrecida por parte de la actora, sin embargo, no obra constancia alguna que justificara su falta de realización, sino que, es hasta 3 días posteriores a la referida fecha que se recepcionó promoción de la parte actora (15 de noviembre del 2012), en la cual se desistía de tal probanza, empero, ello no justifica la omisión en la realización de la diligencia en la fecha que estuviera programada, puesto que su celebración era anterior y no existía impedimento legal para su desahogo.

De lo anterior, el Presidente de la Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en Nuevo Laredo, Tamaulipas, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 719 de la Ley Federal del Trabajo...”.

“Al omitir dar cumplimiento a la anterior disposición, el Presidente de la Junta Especial, atenta contra el derecho a un debido ejercicio de la función pública que poseen los quejosos, mismo que se encuentra previsto por el artículo 113 de nuestra Constitución Federal...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Instruya al Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Provea lo necesario para que se determine la responsabilidad administrativa que le corresponda al Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 47/2014

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Secretario de Educación

Servidor público responsable: Personal docente de una escuela Telesecundaria de Tampico

Caso: Violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: El quejoso denunció que la profesora constantemente agredía física y verbalmente a su hijo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...esta Comisión estima que es patente la violación a los derechos humanos del hijo del promovente de esta vía, ello se afirma así, pues de las pruebas recabadas de oficio por este Organismo, justifican que efectivamente como lo refiere el quejoso (...), trataba inadecuadamente no sólo al menor hijo del denunciante, sino también a los demás menores, esto se estima violatorio de los derechos humanos de los menores pasivos...”.

“En ese sentido, es menester señalar que es obligación de toda persona que tenga a su cuidado menores de edad procurarles una vida digna, con pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental, en ejercicio de esa obligación debe actuarse con la máxima diligencia posible”.

“...se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. Profesora (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues le pegó en la espalda al menor (...) y trató inadecuadamente no sólo al menor hijo del denunciante, sino también a los demás menores, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafo 8° de nuestra Constitución Federal; 3.1, 3.3, 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que el menor agraviado, y los demás menores pasivos de la violación, previa autorización del quejoso y sus representantes legales que así lo deseen, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica.

Segundo. En su caso, reintegrar al quejoso y a los representantes legales los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos destacados.

Tercero. Convenir con el quejoso sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva al quejoso, su hijo, demás padres de familia y alumnos.

Quinto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno, para el trámite y resolución de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público responsable, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Sexto. Ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, al personal de la escuela Telesecundaria, en especial, a la docente responsable de los hechos materia de queja.

Séptimo. Se transmita como medida preventiva, para garantizar el cuidado en la integridad de los alumnos, un mensaje al personal del citado plantel, para evitar el tipo de conducta aquí analizada.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 48/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Personal de la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Reynosa

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: La quejosa expuso que se presentó ante la referida Representación Social para interponer denuncia con motivo de la desaparición de su hijo; y que no había avances satisfactorios en la investigación y no tenía resultado alguno.

Consideraciones y fundamento: De las constancias que integraron el expediente de queja se desprendió que con motivo a la denuncia de la quejosa se radicó el expediente como acta circunstanciada y que se ha omitido por parte de quienes han tenido a su cargo la investigación de los hechos denunciados por la quejosa elevarla a categoría de averiguación previa.

Así mismo, el fiscal investigador, omitió obtener de la denunciante los datos necesarios para realizar la búsqueda de su hijo; así como, omitió allegar al expediente documentos que contengan fotografía y la huella dactilar del desaparecido, para que fueran cotejadas con las huellas dactilares de la Dirección de Servicios Periciales del Estado.

Por lo que se concluyó que quienes han tenido a cargo la integración del expediente interpuesto por la quejosa han contravenido lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en el que se señalaba que el Agente del Ministerio Público debe solicitar la presencia de las personas que puedan aportar algún dato que contribuya a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o de los inculpados.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Girar instrucciones al Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Proveer lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sea elevada a categoría de Averiguación Previa el acta circunstanciada radicada ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador; y sean agotadas las diligencias necesarias para su integración, y se dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

Tercero. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra del Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, y/o quien resulte responsable, y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

Cuarto. Girar instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca atención victimológica integral a los familiares de la quejosa, y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 49/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia de Matamoros

Caso: Incumplimiento de la función pública

Síntesis

Hechos: El agravio expuesto consistió en que el referido servidor público radicó una averiguación previa penal con motivo de una querrela interpuesta por la quejosa, sin embargo, dentro de la indagatoria no se agotaron las diligencias necesarias para acreditar la comisión del delito.

Consideraciones y fundamento: En virtud de lo anterior, este Organismo advierte que, además del dispositivo legal antes señalado, el Representante Social ha incumplido con las facultades que nuestro sistema jurídico mexicano le atribuye a la figura del Ministerio Público, ya que está obligado a recabar las pruebas necesarias que permitan comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, para en su caso, fundar y motivar su resolución, siendo en este asunto en concreto, la averiguación previa iniciada con motivo a los hechos denunciados.

Es de advertirse que el Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia violentó lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 7 apartado I inciso a punto 3, así como el apartado V.

Además del dispositivo legal antes citado transgredió los siguientes lineamientos:

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 8.

Directrices sobre la función de los Fiscales: Artículos 11, 12 y 13

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Artículo XXIII.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se dé inicio al procedimiento de responsabilidad respectiva en contra de la Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, por violentar lo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior con independencia del derecho que le asiste al quejoso al pago de los daños y perjuicios que se hayan generado con motivo de estas violaciones de derechos fundamentales.

Segundo. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya a la Agente Primero del Ministerio Público de Protección a la Familia, proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Tercero. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se agoten las investigaciones o el trámite de la averiguación previa penal y se proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 50/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretario de Educación

Servidor público responsable: Directora de una escuela primaria de Matamoros

Caso: Violación al derecho a la educación y violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: La quejosa expuso que la directora de la institución educativa donde estudia su menor hija, le solicitó el pago de una cantidad de dinero para que su hija tuviera acceso a un examen, que tuvo que pagar en una segunda ocasión por que no se registro su pago.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Al respecto, la C. Profesora (...), Directora de la Escuela Primaria (...), aceptó tácitamente tal situación y expuso que no obligó a la C. (...) a pagar el examen por segunda ocasión; sino que ésta aceptó de conformidad”.

“Cabe señalar, que con independencia de que se haya realizado o no el pago correspondiente al fotocopiado de exámenes, se encuentra debidamente acreditado que a la menor (...) no se le permitió presentar los mismos hasta que quedó debidamente registrado que la aquí quejosa cubrió el monto requerido para tal efecto...”.

“...esta Comisión considera que la Profesora (...), incumplió con su obligación de privilegiar el pleno derecho de la menor pasiva a ser protegida en su integridad, pues causó un impacto emocional en la alumna (...), desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8° y 9° de nuestra Constitución Federal...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que la menor pasiva de la violación, previa autorización de la quejosa, sea valorada por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica.

Segundo. En su caso, reintegrar a la quejosa los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a la menor que hubiera sido consecuencia de la violación a los derechos humanos destacada.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno, para el inicio, trámite y resolución de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público responsable, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Quinto. Se instruya a la directora del plantel educativo, en el sentido que se garantice el derecho de los menores a que presenten sus exámenes en los tiempos establecidos, sin que los mismos sean sujetos a condicionamientos relacionados con el pago de cuotas.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 51/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Caso: Violación al derecho de acceso a la justicia

Síntesis

Hechos: Se presentó una denuncia en contra de la mencionada agencia investigadora, ya que no se asentaron correctamente los datos relativos al vehículo que denunció le fue robado, así como no se han agotado las acciones necesarias para esclarecer los hechos ilícitos puestos a su conocimiento.

Consideraciones y fundamento: Se determinó con base en el análisis y valoración efectuados a los autos agregados en el expediente, que los hechos denunciados fueron plenamente acreditados, ya que no se efectuó el reporte de robo de vehículo, pese a que la denunciante proporcionó los datos del mismo.

Es claro para esta Comisión que en dicho sumario se han realizado un sin número de diligencias ministeriales tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa, las mismas no han sido suficientes y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas; ya que hasta este momento no está plenamente acreditado quienes sean los responsables del secuestro de la víctima ni del robo de su vehículo; empero, lo más lamentable, es que aún no ha sido posible dar con el paradero de la persona desaparecida.

En ese tenor, se concluyó que los encargados de la integración del sumario previo penal iniciado con motivo de los hechos expuestos por la quejosa actuaron contrario a lo previsto por el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que dispone la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer

maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia, al haber violentado el derecho de acceso a la justicia.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Girar instrucciones al personal encargado de la integración de la indagatoria previa penal iniciada con motivo a los hechos denunciados por la quejosa, a fin de que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida conformación y resolución de la averiguación de mérito, priorizando la búsqueda y localización del familiar de la quejosa, como de la verdad.

Segundo. Se adopten las medidas necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de la quejosa, en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado.

Tercero. Inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

Cuarto. Se repare la violación de los derechos humanos a través de acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y demás que sea indispensable para su completa rehabilitación; así como las indemnizaciones que procedan conforme a derecho.

Quinto. Se giren instrucciones al personal encargado de la investigación de los casos en los que se desconozca el paradero de personas, a fin de integrar y atender debidamente los mismos, así como a implementar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización, de manera inmediata.

Sexto. Se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas, y se promueva la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 52/2014.

Oficina receptora de la queja: El Mante.

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado.

Servidor público responsable: Agente del Ministerio Público Investigador de Ocampo.

Caso: Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Síntesis

Hechos: El agraviado reclamó imparcialidad en el proceder del fiscal investigador por la incorrecta integración de un acta circunstanciada, dentro de la cual, denunció que unas personas habían ingresado sin su autorización a su domicilio.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó violaciones a derechos, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Es importante mencionar que de acuerdo con las copias certificadas existentes de la acta circunstanciada número *****, que fueran remitidas a este Organismo por el Ministerio Público de cuenta, no se advierte que hubiese solicitado y/o requerido la investigación de estos hechos por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado; cabe señalar que en el escrito de querrela se dice que un elemento de la Policía Estatal estuvo grabando un video con su celular de los hechos precisados, esto es, que tuvieron conocimiento de manera directa de los eventos denunciados, sin embargo, no obstante lo redactado, los licenciados *****, como Agentes del Ministerio Público, omitieron solicitar el informe de autoridad correspondiente. En más de irregularidades, de la declaración vertida por la señora *****, de 15 de noviembre de 2013, se advierte que refirió haber solicitado a su vecino *****, se comunicara con la Policía Estatal destacamentada en esa localidad, quienes minutos después arribaron al lugar del conflicto, empero, a pesar de lo manifestado, el Ministerio Público tampoco mandó citar al mencionado a fin de que declarara en torno a lo señalado”.

“Sobre el particular, la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; en

su artículo 8, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales, mientras que en su artículo 25, relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

“Concluyendo, se debe mencionar que la obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de una Acta Circunstanciada, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados; al respecto, se asienta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”.

Resolutivos: La CODHET en sus puntos recomendatorios determinó:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se dicten las acciones necesarias a fin de que la Acta Circunstanciada sea elevada a la categoría de averiguación previa y, para que, en un plazo razonable, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar en esa investigación, tramitada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Ocampo, Tamaulipas; y sea calificada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en contra de los Agentes del Ministerio Público responsables, por violentar los derechos humanos de la persona agraviada, consistentes en transgresiones a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Estado actual que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 53/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretario de Educación del Estado

Servidor público responsable: Docente de una escuela primaria

Caso: Violación al trato digno y violación a los derechos de los niños

Síntesis

Hechos: La quejosa argumentó que su menor hijo fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte de su maestra de clases. Que dicha conducta también ha sido en agravio de otros menores compañeros de su hijo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“En lo atinente al motivo de queja, esta Comisión estima que es patente la violación a los derechos humanos del hijo de la promovente de esta vía, ello se afirma así, pues de las pruebas recabadas de oficio por este Organismo, justifican que efectivamente como lo refiere la quejosa, la C. Profesora *****, trataba inadecuadamente no sólo al menor hijo de la denunciante, sino también a los demás menores, esto se estima violatorio de los derechos humanos de los menores pasivos...”.

“En ese sentido, es menester señalar que es obligación de toda persona que tenga a su cuidado menores de edad procurarles una vida digna, con pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental, en ejercicio de esa obligación debe actuarse con la máxima diligencia posible”.

Por consecuencia, “... se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. Profesora ***** desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues trató inadecuadamente al menor hijo de la denunciante, como también a los demás alumnos, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que el menor y los demás menores pasivos de la violación, previa autorización de la quejosa y representantes legales que así lo deseen, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que los menores pasivos necesiten.

Segundo. En su caso, reintegrar a la quejosa y a los representantes legales los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la docente responsable, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Quinto. Se trasmita como medida preventiva, para garantizar el cuidado en la integridad de los alumnos de la escuela primaria en esta ciudad, un mensaje al personal del citado plantel, principalmente a la funcionaria pública implica en los hechos de queja, para evitar el tipo de conducta aquí analizada.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 54/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretario de Educación del Estado

Servidor público responsable: Docente de una escuela primaria

Caso: Violación al trato digno y violación a los derechos de los niños

Síntesis

Hechos: Una madre de familia denunció que su menor hijo al igual que otros menores era objeto de un trato irrespetuoso por parte de su maestra en detrimento de su integridad emocional y psicológica.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“En lo atinente al motivo de queja, esta Comisión estima que es patente la violación a los derechos humanos del hijo del promovente de esta vía, ello se afirma así, pues de las pruebas recabadas de oficio por este Organismo, justifican que efectivamente, como lo refiere la quejosa, la C. Profesora *****, trataba inadecuadamente no sólo al menor hijo de la denunciante, sino también a los demás menores, esto se estima violatorio de los derechos humanos de los menores pasivos...”.

“De acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la C. Profesora *****, desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues trató inadecuadamente al menor hijo del denunciante, como también a los demás alumnos e incluso utilizó métodos coercitivos para obtener el rendimiento máximo de los alumnos, lo que se traduce en una afectación en su integridad, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y

psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que el menor y los demás menores pasivos de la violación, previa autorización del quejoso y representantes legales que así lo deseen, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que los menores pasivos necesiten.

Segundo. En su caso, reintegrar al quejoso y a los representantes legales los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la profesora responsable, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Quinto. Se trasmita como medida preventiva, para garantizar el cuidado en la integridad de los alumnos de la escuela primaria en esta ciudad, un mensaje al personal del citado plantel, principalmente a la funcionaria pública implicada en los hechos motivo de queja, para evitar el tipo de conducta aquí analizada.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 55/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Secretario de Educación del Estado

Servidor público responsable: Directora de una escuela preescolar de Matamoros

Caso: Violación del derecho a la educación

Síntesis

Hechos: La queja consistió en que la referida autoridad educativa negó la entrega del certificado de estudios a un menor en detrimento a continuar con sus estudios.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Considerando la naturaleza de los eventos descritos por la C. *****, esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 40 de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento, giró medida cautelar dirigida a la C. Profesora *****, directora del Jardín de Niños “*****” en esa ciudad fronteriza, a fin de que a la brevedad posible entregara el Certificado de Estudios del menor *****”.

“Sobre el particular, la C. Profesora *****, entonces Directora del Jardín de Niños ***** en Matamoros, expresó que no le negó la entrega del Certificado de Estudios, sino que le indicó a la C. ***** que dicho documento se le entregaría en el Departamento de Desarrollo Regional, debido a que la quejosa y otros padres de familia iniciaron un conflicto en relación a los recursos del plantel”.

En ese sentido, “...obran constancias de 23 de octubre de 2012 y 16 de mayo de 2013, de las cuales se advierte que dos maestras, una identificada como *****, maestra de guardia, quienes teniendo conocimiento que el o los padres de familia tenían el control de la llave que se encontraba colocado en la puerta de la dirección, no realizaron acción alguna para atender la solicitud de entrega del citado documento, sino por el contrario, mostraron una actitud de apatía e indiferencia ante la misma, una acción que no requería del mínimo esfuerzo para su atención, existiendo responsabilidad por parte de dichas maestras, responsabilidad que igualmente le es atribuida a la C. Profesora *****, entonces Directora

del citado plantel, del C. Lic. *****, responsable del área jurídica del Departamento de Desarrollo Regional de la Secretaría de Educación en el Estado en Matamoros, Tamaulipas, y de la C. Profesora *****, actualmente Supervisora General del Sector No. 19, por haber sido omisos en dicha situación; si bien, se hace referencia por parte de la entonces directora que una de las madres de familia participantes en el cierre de la dirección era la quejosa y que, a la fecha el menor ha estado en posibilidad de continuar con sus estudios a pesar de la evidencia que obra en nuestro procedimiento, es innegable que se actuó de manera negligente faltando a lo dispuesto al artículo 45, y 60 de la Ley General de Educación...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades responsables del Jardín de Niños, del área jurídica del departamento de Desarrollo Regional de Educación y de la Supervisión General del Sector 14 en Matamoros, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Segundo. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que en el supuesto que no se le haya materializado la entrega del certificado a nombre del menor a la brevedad posible se proceda a tal acción; así mismo, se haga entrega de dicho documento a los padres de familia de los demás menores que se encuentren en la misma situación.

Tercero. Sanar cualquier afectación que resulte como consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 56/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

Servidor público responsable: Personal de la Junta Especial No. 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa

Caso: Incumplimiento de la ejecución pública e inejecución de resoluciones

Síntesis

Hechos: El agraviado señaló que interpuso una demanda laboral ante la Junta descrita, sin embargo, al dictarse el laudo a su favor se decretó el embargo a la parte demandada sin que se advierta el cumplimiento del mismo.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...dentro del expediente laboral ***** /5/2010, en fecha 28 de marzo del 2011 se dictó laudo condenatorio favorable a los intereses del quejoso ***** , y en fecha 22 de octubre de 2012 se realizó diligencia de requerimiento de pago y embargo, en la cual se decretó el embargo a la parte demandada de 3 bienes muebles (vehículos); que posterior a ello, el apoderado del actor promovió se requiriera la entrega de los bienes embargados, sin que se advierta que se hubiere cumplimentado tal petición, misma que resultaba indispensable para la obtención de la valuación correspondiente y su remate, y con ello se diera cumplimiento total al laudo; de ahí que se establezca que el Presidente de la Junta Especial 5, transgrede lo previsto por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo...”.

“Aunado a lo anterior, de autos se desprende que en fecha 12 de septiembre del presente año, el aquí quejoso ***** refirió que los días 8 y 9 del mismo y año, acudió ante la Junta Especial a solicitar su expediente laboral, y le fue informado por parte de la actual titular que se encuentra extraviado, evento que fuera corroborado por personal de esta Institución, ya que, en comunicación vía telefónica con la Lic. ***** , Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje en Reynosa,

Tamaulipas, la citada profesionista informó que acababa de tomar el cargo, y que efectivamente el expediente del quejoso y otros más no fueron ubicados, que se habían dado a la tarea de buscarlos y no fueron localizados, por lo que ya le había sugerido al quejoso que aportara las copias que tuvieran para poder iniciar la reposición del expediente; aunado a ello, consta en autos que en fecha 17 de octubre del presente año, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Junta Especial, y en entrevista con la titular, se obtuvo que a la fecha no ha sido localizado el expediente laboral, y que, no obstante ya ha transcurrido más de un mes del extravío aún no es ordenada la reposición de los autos; de lo que se desprende que el personal de la Junta ha omitido dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo...”

En esa tesitura, “...la actuación del personal de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje, violentó el derecho de administración de justicia que le asiste al quejoso, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Instruya al Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, que en lo sucesivo proceda a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Provea lo conducente a fin de que, bajo el procedimiento correspondiente se investigue y sancione la responsabilidad administrativa que le corresponda al Titular de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, por omitir tomar las medidas correspondientes con motivo a la pérdida y/o extravío del expediente laboral, así como, por incurrir en actos de dilación en agravio del quejoso.

Tercero. Ordene a la Presidenta de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, que de manera inmediata se ordene la reposición del expediente laboral, y en su momento, se dicten las medidas necesarias para lograr la ejecución del laudo dictado a favor del quejoso.

Estado que guarda la Recomendación: Aceptada en vía de cumplimiento.

Datos de identificación

Recomendación: 57/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretario de Seguridad Pública del Estado

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Estatal Acreditable

Caso: Abuso de autoridad

Síntesis

Hechos: La queja fue en contra de elementos de la corporación de policía, por causar a la agraviada actos de molestia sin motivo y fundamento.

Consideraciones y fundamento: En esa línea de pensamiento, además, la quejosa de esta vía fue objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Estatal Acreditable que participaron en los actos de molestia, privación y transgredieron su dignidad humana, quienes, con su actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, prevén que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad.

El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra tutelado en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido se debe destacar que la seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, como en el caso aconteció.

Para examinar los conceptos de violación atinentes a la transgresión de los derechos humanos destacados, es preciso mencionar que en su párrafo inicial, el Artículo 16 de la Constitución Federal consagra la garantía de legalidad. En ese sentido, conviene recordar el texto del precepto constitucional referido, mismo que a la letra determina: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, bajo el procedimiento administrativo que corresponda, se dicten las medidas correctivas y disciplinarias en contra de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, por violentar los derechos humanos de la agraviada, conforme a los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segunda. Dirigir por escrito a los servidores públicos implicados, un mensaje de reprobación oficial por las violaciones de derechos humanos que se destacan en esta resolución.

Tercera. Implementar un programa o curso de capacitación en materia de derechos humanos y trato digno, cuando menos para los elementos de la Policía Estatal Acreditada que intervinieron en los actos privativos y de molestia que se matizaron.

Estado que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 58/2014

Oficina receptora de la queja: Reynosa

Autoridad destinataria: Secretaría de Educación del Estado

Servidor público responsable: Personal de una escuela secundaria

Caso: Violación a los derechos del niño

Síntesis

Hechos: La quejosa argumentó que su menor hijo era objeto de agresiones físicas por parte de sus compañeros de clase donde la autoridad escolar fue omisa en atender y solucionar el problema.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Cabe señalar que si bien se advierte que el Director de la Escuela Secundaria ***** en Reynosa al remitir su informe tácitamente aceptó los hechos denunciados por la quejosa, pues al referirse a ellos sólo expresó que el alumno ***** fue al grupo “C” y fue agredido por sus compañeros; deducción que, según su dicho, se obtuvo de las versiones de algunos alumnos cuando se investigó al respecto, se considera que se debió advertir por parte del personal del plantel, que el tratarse así traería una consecuencia, como el asunto que hoy nos ocupa e incluso más grave, por lo que la misma debió prevenirse, pues no obran evidencias respecto a las acciones para atender de manera eficaz la situación que se presentó con el menor y sus compañeros...”.

“En ese orden de ideas, es menester destacar que la finalidad por parte de este órgano protector de derechos humanos, es precisamente que se garantice a los menores la protección de su integridad física, emocional y psicológica, si bien es cierto, el director del plantel educativo en su informe, argumentó que se realizaron acciones a fin de atender al menor ***** respecto a su comportamiento, considerando que tal pretensión por parte del director de justificar la atención proporcionada al menor, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad, pues se considera que se debieron y deben tomar y aplicar debidamente las medidas necesarias para el cuidado y protección de los menores educandos”.

“Ante esa perspectiva y los hechos probados, esta Comisión considera que el Profesor ***** , incumplió con su obligación de privilegiar el pleno derecho del menor pasivo a ser protegido en su integridad, pues éste fue agredido por sus compañeros, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en

cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que el menor pasivo de la violación, previa autorización de la quejosa, sea valorado por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que el menor pasivo necesite.

Segundo. En su caso, reintegrar a la quejosa, los gastos que haya erogado con motivo del tratamiento médico o terapéutico otorgado al menor que hubiera sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Profesor con la finalidad de que se le imponga la sanción que se estime procedente.

Quinto. Se instruya al Director de la Escuela Secundaria a efecto de que se adopten las acciones necesarias a fin de que se garantice el adecuado desarrollo físico y emocional del alumnado que asiste al mismo, así como las providencias correspondientes para evitar sean objeto de agresiones entre sí.

Sexto. Ad cautelam, se instruya para que en casos necesarios, se lleven a cabo los trámites administrativos conducentes para brindar apoyo en la atención médica cuando la requieran y, en caso de acontecer algún incidente, se brinde al alumno ésta, de manera oportuna sin importar el grado de afectación física, evitando con ello un posible aumento en la gravedad de la lesión sufrida.

Séptimo. Se proporcione apoyo a los menores y padres de éstos que incurren en actos que repercuten en afectaciones físicas y emocionales de otros alumnos, con el objeto de prevenir daños de difícil o imposible reparación.

Octavo. De igual forma, se instruya al personal del plantel que en caso de acontecer este tipo de hechos los haga del conocimiento inmediato a los padres, tutores o responsables directos del menor; con el objeto de lograr entre los mismos una sana convivencia, como puede ser, dar seguimiento a los conflictos por mínimos que sean que se susciten entre los menores y mantener una comunicación constante con los padres de familia.

Estado que guarda la Recomendación: En vía de Cumplimiento

Datos de identificación

Recomendación: 59/2014

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Tampico

Caso: Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Síntesis

Hechos: El agraviado manifestó irregularidades en la procuración de justicia por parte de la agencia investigadora por dilatar y no efectuar una debida diligencia en la integración de una averiguación previa penal en detrimento a su derecho a acceder a la justicia.

Consideraciones y fundamento: De acuerdo a las constancias que obran en el sumario de queja que se resuelve, tenemos que en fecha 29 de Abril de 2009, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, se inició una averiguación previa penal. Los ilícitos investigados son por homicidio culposo, responsabilidad médica, técnica y administrativa; falsificación y uso de documentos públicos y privados. Es el caso que durante el trámite de la misma y hasta la fecha de la solicitud de intervención en vía de queja hecha ante este organismo, la indagatoria en comento no ha sido resuelta de manera eficaz.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; en su artículo 8, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales, mientras que en su artículo 25, relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

En esa tesitura, además de lo anterior, debe decirse que en el proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del ministerio público a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, donde se instituye que “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, a fin de que la determinación de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa penal, por el Agente del Ministerio Público Investigador, sea calificada en el menor tiempo posible.

Segundo. Inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes del Ministerio Público que actuaron como titulares en la investigación penal que motivara nuestro expediente, por violentar los derechos humanos de la agraviada, consistentes en violaciones a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, a la seguridad jurídica y por la prestación indebida del servicio público en que incurrieron.

Tercero. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, específicamente, al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador, y a los Agentes que hubiesen actuado como titulares de la misma de abril del 2009 hasta la fecha.

Cuarto. Se instruya por escrito a los Agentes del Ministerio Público que hubiesen actuado como titulares en la Agencia del Ministerio Público Investigador, de abril de 2009 hasta esta fecha, para que sus determinaciones sean orientadas con perspectiva de género.

Estado actual que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 60/2014

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Personal de una Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Tampico

Caso: Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Síntesis

Hechos: Se denunció irregularidades en la procuración de justicia como dilación en la procuración de justicia, así como la falta de la debida diligencia en la integración de una averiguación previa, constituyendo un rezago injustificado en el trámite de la misma y la falta de resolución eficaz, en menoscabo al derecho humano de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“De acuerdo con las constancias que obran en el sumario de queja que se resuelve, tenemos que en fecha *****, ante la Agencia ***** del Ministerio Publico Investigador en *****, Tamaulipas, se inició la averiguación previa penal número *****. Los ilícitos investigados son por homicidio culposo, responsabilidad médica, técnica y administrativa. Es el caso que durante el trámite de la misma y hasta la fecha de la solicitud de intervención en vía de queja generada ante este organismo, la indagatoria en comento no ha sido resuelta, esto es, que en más de SETENTA Y DOS -72- MESES, LO QUE ES LO MISMO, MÁS DE SEIS AÑOS DE INICIADA LA INVESTIGACIÓN DE COMENTO, ÉSTANO HA PODIDO SER DEBIDAMENTE INTEGRADA Y MUCHO MENOS DETERMINADA EN DERECHO”.

“La Convención Americana de Derechos Humanos instituye la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; en su artículo 8, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales, mientras que en su artículo 25, relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

“Además de lo antepuesto, debe decirse que en el proceso de procuración de justicia se encuentra la investigación de los hechos, siendo la figura del Ministerio Público a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, donde se instituye que “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Gire sus instrucciones escritas al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador, a fin de que la averiguación previa penal número ***** sea resuelta de forma diligente; en el entendido que de proceder su acción persecutora, en lo relativo a la reparación del daño, se tomen en cuenta los daños y perjuicios erogados, entre estos, los gastos médicos y funerarios documentados.

Segundo. Provea lo conducente para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes del Ministerio Público que actuaron como titulares en la investigación penal que motivara nuestro expediente, por violentar los derechos humanos del agraviado, consistentes en violaciones a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, a la seguridad jurídica y por la prestación indebida del servicio público en que incurrieron.

Tercero. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, específicamente, al personal de la Agencia ***** del Ministerio Público Investigador en *****, y a los Agentes que hubiesen actuado como titulares de la misma.

Estado actual que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 61/2014

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Procuraduría General de Justicia en el Estado

Servidor público responsable: Personal de una Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Tampico

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: El agraviado denunció dilación e irregularidades dentro de la integración de una averiguación previa penal en perjuicio a su derecho humano al acceso de procuración de justicia.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...deviene desafortunado que cuando ciudadanos agraviados acuden ante el Ministerio Público para denunciar hechos que son considerados por la ley como constitutivos de delito, el representante social no inicie una averiguación previa de manera inmediata, argumentando no saber si se encuentran o no ante hechos posiblemente constitutivos de delito, esperando que transcurran en ocasiones días para iniciar formalmente una investigación y ocasionando su retraso, cuando pueden trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, identificando y dando fe de las cosas y personas, tomando los datos de quienes tuvieren conocimiento de ello para que declaren en la mayor brevedad posible, pudiendo incluso tomar fotografías, como en el presente asunto, en donde la Fiscal no levantó la fe ministerial de la motocicleta dañada”.

“Pues bien, es de mencionar que, según se desprende de las actuaciones que integran la Averiguación Previa Penal número *****, la Agente ***** del Ministerio Público Investigador en *****, Tamaulipas, omitió dar fe de la motocicleta marca *****, modelo *****, propiedad del quejoso de esta vía, que condujera el día del accidente de tránsito y que presuntamente resultara dañada; lo que significa que la Agente ***** de Ministerio Público Investigador en *****, tiene más de VEINTINUEVE MESES, retrasando el acceso a la justicia de la persona agraviada, pues la investigación penal hasta esta fecha se encuentra Reservada y para la calificación de la superioridad, contraviniendo con ello lo

dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Tamaulipas...”.

“Bajo los anteriores argumentos, las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación penal de cuenta, transgredieron en agravio del quejoso de esta vía, los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que el Acuerdo de Reserva dictado en la Averiguación Previa Penal Número *****, por el Agente ***** del Ministerio Público Investigador de *****, Tamaulipas, sea calificado en un plazo razonable, en su caso, se ordene su debida integración, y resolución de la indagatoria de mérito.

Segunda. Provea lo conducente a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****, por violentar los derechos humanos del agraviado, consistentes en transgresiones a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Tercera. Se ordene a quien corresponda para que, se dirija un mensaje de reprobación escrito a la licenciada *****, por las violaciones de derechos humanos que se destacaron en esta resolución, con el compromiso de que no se vuelvan a repetir.

Estado actual que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación:62/2014

Oficina receptora de la queja: Nuevo Laredo

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Personal de una Agencia del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo

Caso: Irregularidades en la procuración de justicia

Síntesis

Hechos: La quejosa expuso que interpuso una denuncia ante la agencia investigadora, sin embargo, desde la radicación de la averiguación previa penal no ha obtenido de la autoridad respuestas de la investigación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“No obstante lo informado por la autoridad, este Organismo no puede pasar inadvertido que de las constancias que integran las actuaciones de la Averiguación Previa *****, resulta evidente que el titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, *****, incurrió en irregularidades durante su integración, en virtud a que si bien, las declaraciones de los probables responsables ***** fueron recabadas en fecha 7 de septiembre de 2011 en el Centro de Ejecución de Sanciones; se desprende que hubo dilación en la solicitud de colaboración girada a la superioridad para obtener información ante la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO) acerca del probable responsable ***** , dado que la misma fue ordenada hasta en fecha 5 de octubre de 2012, es decir, casi un año después de haberse iniciado la Indagatoria, sin que se desprenda que se haya cumplimentado dicha colaboración, ni que se hubiere insistido en su petición por parte del Fiscal Investigador; así mismo, no se desprende que se continuara con la búsqueda del probable responsable de nombre *****; así también, se advierte dilación en la solicitud de colaboración a las Agencias Investigadoras de esa ciudad, dado que la denuncia fue interpuesta por la C. ***** en fecha 2 septiembre de 2011, y es hasta después de la interposición de la presente queja (abril de 2012) en que se acuerda realizar dicha diligencia y se giran los oficios correspondientes”.

“Con lo anterior, se establece que el *****, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha contravenido lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Gire instrucciones a los Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público Investigador, respectivamente, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

Segundo. Instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado a efecto de que en lo sucesivo procedan a ajustar su actuación a los principios establecidos en el artículo 21 Constitucional.

Tercero. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa Penal por parte del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y lograr el esclarecimiento de los hechos. Así mismo, gire las instrucciones correspondientes, a efecto de que, la promovente y/o demás víctimas indirectos sean debidamente informados sobre el trámite de la Indagatoria Previa Penal de referencia, cuando lo soliciten.

Cuarto. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de los Agentes Primero y Tercero del Ministerio Público Investigador, respectivamente, así como, en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes.

Estado actual que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 63/2014

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Presidente Municipal de Altamira

Servidor público responsable: área de Tránsito y Vialidad

Caso: Falta de motivación y fundamentación

Síntesis

Hechos: El impetrante adujo que la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas y en su Reglamento no se establece expresamente y con precisión que los Presidentes Municipales y los titulares de las Áreas de Tránsito y Vialidad para otorgar permisos para que los vehículos circulen sin placas.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Es de mencionarse que las leyes de ingresos de *****, Ciudad ***** y *****, para los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, autorizan a sus ayuntamientos expedir permisos para circular sin placas, de ahí que, contrario a lo que estima el impetrante, las autoridades señaladas como responsables, legalmente pueden recaudar los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y sus accesorios, y demás créditos fiscales que le correspondan conforme a las leyes, así como los que se deriven de los convenios celebrados con la Federación o Municipios u otras entidades públicas o privadas y los que por otros conceptos señalen otros ordenamientos legales, como en el asunto que nos ocupa, por la expedición de permisos para circular vehículos sin placas; empero, si bien esos ordenamientos legales conceden dicho cobro, en ninguno de sus preceptos, autorizan y/o facultan para que sean las autoridades de tránsito las que expidan tales permisos, luego entonces, el hecho de que en la Ley de Tránsito del Estado y en su Reglamento, no se establezca dicha situación en específico, violenta el derecho a la seguridad jurídica. Cabe agregar que tampoco se demostró de las actuaciones existentes, que las autoridades municipales realizaran las acciones necesarias tendientes a verificar si fenecido el término otorgado en los permisos para circular sin placas, los contribuyentes hubiesen regularizado la situación legal de sus vehículos”.

“Para verificar lo acertado del argumento planteado, debe mencionarse que la atribución de facultades es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para llevar a cabo el logro de sus fines; por citar, en el momento actual, el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero Estado de Justicia, equilibrando las desigualdades existentes. Mediante sus atribuciones, el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, de prestación de servicios, salubridad entre otros, por lo que el Estado ejerce sus atribuciones individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley”.

En ese orden de ideas, “Por otra parte, es conveniente señalar que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino como una actuación enteramente subordinada al derecho, las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Dicten las medidas que sean necesarias, a fin de que, se reglamente y/o faculte expresamente a través de sus Cabildos a las autoridades de tránsito, recibir el pago y expedir los permisos que permitan circular vehículos motores sin placas, en el marco de lo establecido para tal efecto en sus leyes de ingresos.

Segundo. Implementar las acciones suficientes para que se otorgue el seguimiento correspondiente a los permisos de cuenta, con el propósito de conocer si una vez fenecido el término otorgado a los contribuyentes, regularizaron o no su situación fiscal, para que la expedición de esos permisos se conceda, por una sola vez, conforme lo establecido.

Estado que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 64/2014

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Presidente Municipal de Madero

Servidor público responsable: área de Tránsito y Vialidad

Caso: Falta de motivación y fundamentación

Síntesis

Hechos: El impetrante adujo que la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas y en su Reglamento no se establece expresamente y con precisión que los Presidentes Municipales y los titulares de las Áreas de Tránsito y Vialidad para otorgar permisos para que los vehículos circulen sin placas.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Es de mencionarse que las leyes de ingresos de *****, Ciudad ***** y *****, para los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, autorizan a sus ayuntamientos expedir permisos para circular sin placas, de ahí que, contrario a lo que estima el impetrante, las autoridades señaladas como responsables, legalmente pueden recaudar los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y sus accesorios, y demás créditos fiscales que le correspondan conforme a las leyes, así como los que se deriven de los convenios celebrados con la Federación o Municipios u otras entidades públicas o privadas y los que por otros conceptos señalen otros ordenamientos legales, como en el asunto que nos ocupa, por la expedición de permisos para circular vehículos sin placas; empero, si bien esos ordenamientos legales conceden dicho cobro, en ninguno de sus preceptos, autorizan y/o facultan para que sean las autoridades de tránsito las que expidan tales permisos, luego entonces, el hecho de que en la Ley de Tránsito del Estado y en su Reglamento, no se establezca dicha situación en específico, violenta el derecho a la seguridad jurídica. Cabe agregar que tampoco se demostró de las actuaciones existentes, que las autoridades municipales realizaran las acciones necesarias tendientes a verificar si fenecido el término otorgado en los permisos para circular sin placas, los contribuyentes hubiesen regularizado la situación legal de sus vehículos”.

“Para verificar lo acertado del argumento planteado, debe mencionarse que la

atribución de facultades es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para llevar a cabo el logro de sus fines; por citar, en el momento actual, el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero Estado de Justicia, equilibrando las desigualdades existentes. Mediante sus atribuciones, el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, de prestación de servicios, salubridad entre otros, por lo que el Estado ejerce sus atribuciones individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley”.

En ese orden de ideas, “Por otra parte, es conveniente señalar que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino como una actuación enteramente subordinada al derecho, las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Dicten las medidas que sean necesarias, a fin de que, se reglamente y/o faculte expresamente a través de sus Cabildos a las autoridades de tránsito, recibir el pago y expedir los permisos que permitan circular vehículos motores sin placas, en el marco de lo establecido para tal efecto en sus leyes de ingresos.

Segundo. Implementar las acciones suficientes para que se otorgue el seguimiento correspondiente a los permisos de cuenta, con el propósito de conocer si una vez fenecido el término otorgado a los contribuyentes, regularizaron o no su situación fiscal, para que la expedición de esos permisos se conceda, por una sola vez, conforme lo establecido.

Estado actual que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 65/2014

Oficina receptora de la queja: Tampico

Autoridad destinataria: Presidente Municipal de Tampico

Servidor público responsable: área de Tránsito y Vialidad

Caso: Falta de motivación y fundamentación

Síntesis

Hechos: El impetrante adujo que la Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas y en su Reglamento no se establece expresamente y con precisión que los Presidentes Municipales y los titulares de las Áreas de Tránsito y Vialidad para otorgar permisos para que los vehículos circulen sin placas.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Es de mencionarse que las leyes de ingresos de *****, Ciudad ***** y *****, para los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, autorizan a sus ayuntamientos expedir permisos para circular sin placas, de ahí que, contrario a lo que estima el impetrante, las autoridades señaladas como responsables, legalmente pueden recaudar los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y sus accesorios, y demás créditos fiscales que le correspondan conforme a las leyes, así como los que se deriven de los convenios celebrados con la Federación o Municipios u otras entidades públicas o privadas y los que por otros conceptos señalen otros ordenamientos legales, como en el asunto que nos ocupa, por la expedición de permisos para circular vehículos sin placas; empero, si bien esos ordenamientos legales conceden dicho cobro, en ninguno de sus preceptos, autorizan y/o facultan para que sean las autoridades de tránsito las que expidan tales permisos, luego entonces, el hecho de que en la Ley de Tránsito del Estado y en su Reglamento, no se establezca dicha situación en específico, violenta el derecho a la seguridad jurídica. Cabe agregar que tampoco se demostró de las actuaciones existentes, que las autoridades municipales realizaran las acciones necesarias tendientes a verificar si fenecido el término otorgado en los permisos para circular sin placas, los contribuyentes hubiesen regularizado la situación legal de sus vehículos”.

“Para verificar lo acertado del argumento planteado, debe mencionarse que la atribución de facultades es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para llevar a cabo el logro de sus fines; por citar, en el momento actual, el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero Estado de Justicia, equilibrando las desigualdades existentes. Mediante sus atribuciones, el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, de prestación de servicios, salubridad entre otros, por lo que el Estado ejerce sus atribuciones individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley”.

En ese orden de ideas, “Por otra parte, es conveniente señalar que conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino como una actuación enteramente subordinada al derecho, las autoridades administrativas lato sensu, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Dicten las medidas que sean necesarias, a fin de que, se reglamente y/o faculte expresamente a través de sus Cabildos a las autoridades de tránsito, recibir el pago y expedir los permisos que permitan circular vehículos motores sin placas, en el marco de lo establecido para tal efecto en sus leyes de ingresos.

Segundo. Implementar las acciones suficientes para que se otorgue el seguimiento correspondiente a los permisos de cuenta, con el propósito de conocer si una vez fenecido el término otorgado a los contribuyentes, regularizaron o no su situación fiscal, para que la expedición de esos permisos se conceda, por una sola vez, conforme lo establecido.

Estado actual que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 66/2014

Oficina receptora de la queja:

Autoridad destinataria: Secretario de Salud del Estado

Servidor público responsable: Personal adscrito a un CAPASITS

Caso: Violación a los derechos de los seropositivos con VIH y negativa de atención médica

Síntesis

Hechos: El quejoso expuso que acudió a un CAPASITS en compañía de su pareja embarazada con el propósito de determinar si era portadora de VIH como él, sin embargo, personal del área de psicología no atendió con diligencia su petición y con posterioridad cuando se evaluó la salud de la mujer se diagnosticó con VIH. Así también, de no existir confidencialidad con el manejo de información con personas portadoras de VIH.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Es importante destacar que de la declaración vertida ante este Organismo por la ***** , se desprende que existieron violaciones a los Derechos Humanos de ***** , en efecto, dice la Psicóloga del CAPASITS ***** que cuando una persona sale positivo al reactivo y su pareja negativo, se hace el seguimiento serológico correspondiente cada tres meses; que en el caso de ***** , tratándose de una persona en estado de embarazo, la recomendación fue hacerle el seguimiento al mes. Continúa refiriendo la profesionista que posteriormente cuando acudió ante la clínica ***** para ver si le podían realizar otro examen –VIH- primero lo comentó con el titular del lugar, quien le autorizó volver a practicarle un examen, que de nueva cuenta salió negativo, por lo que dijo “NO LE DOY TRATAMIENTO Y LA CITO AL MES”; que a la paciente ***** le efectuaron un examen fuera del hospital que resultó positivo”.

“El hecho de no atender con calidad y eficiencia los derechos de ***** y ***** , tal como lo prescribe nuestra Constitución General, implica violaciones al derecho a la salud que tienen todas las personas contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: El Protocolo Adicional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10..., Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12...”.

“En concordancia con los preceptos internacionales, en el derecho interno tenemos el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se previene que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que será la ley la que habrá de definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, indicación que reproduce la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 144”.

Así mismo, “...esta Comisión de Derechos Humanos considera que los actos precisados de irregularidades, implican violaciones graves al derecho a la confidencialidad y privacidad, pues atentan contra el marco normativo previsto, la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales que enseguida se mencionan y la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primera. Gire sus instrucciones escritas al Director del CAPASITS *****, para que no se permita el libre acceso de personas al interior de esa clínica, si no es con el consentimiento expreso y voluntario de los pacientes que así lo manifiesten a efecto de garantizar su derecho a la privacidad y confidencialidad.

Segunda. Se giren instrucciones al Órgano de Control Interno de esa dependencia, para que instruya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la autoridad que haya intervenido en la atención de los agraviados, atribuyéndosele las consecuencias correspondientes, por los hechos que vulneraron los derechos humanos de ***** y *****.

Tercera. Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios del CAPASITS *****, mediante su capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre la protección del derecho humano a la salud, confidencialidad y privacidad, en los términos establecidos en esta recomendación.

Cuarta. Se ordene a quien corresponda para que, se dirija un mensaje escrito de reprobación para los servidores públicos responsables por las violaciones a derechos humanos que se destacaron en esta resolución, con el compromiso de que no se vuelvan a repetir.

Estado actual que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 67/2014

Oficina receptora de la queja: Matamoros

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Matamoros, Tamaulipas.

Caso: Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Síntesis

Hechos: El agraviado señaló que presentó una denuncia ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, radicándose una indagatoria penal, la cual no ha sido debidamente integrada para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Consideraciones y fundamento: Analizadas las actuaciones se advirtió que el Agente del Ministerio Público Investigador incurrió en dilación en la integración de la indagatoria penal en comento, por lo que con dicha acción se violentaron los derechos humanos del accionante, además que tal conducta repercute de manera directa en una afectación a los derechos de las víctimas del delito, ya que no se procura justicia en forma pronta y eficiente, primeramente en el retardo en la emisión de los acuerdos a los escritos presentados por el quejoso y el presunto responsable, de igual manera fue omiso en la emisión del acuerdo correspondiente a un escrito que le fuera presentado por el indiciado; además se advirtió que de manera injustificada dicha indagatoria penal permaneció de manera inactiva en determinados períodos de tiempo, lo que claramente constituye un impedimento para el acceso pronto y expedito a la justicia, situación que es violatoria al artículo 17 de la Constitución General de la República, transgrediéndose además los siguientes dispositivos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 8

Directrices sobre la Función de los Fiscales: Artículos 11, 12 y 13 b) y d)

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre: Artículos XVIII y XIX

Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley: Artículo

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”: Artículo 1

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador.

Segundo. Girar instrucciones y/o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo y, en su caso, imponga la sanción que corresponda en contra de el o los servidores públicos que han tenido a su cargo la integración de la citada indagatoria penal.

Tercero. Instruya a quien corresponda a efecto de que el Agente del Ministerio Público, agote la investigación dentro de la averiguación previa en comento y emita la resolución que conforme a derecho proceda.

Estado actual que guarda la Recomendación: En término para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación:68/2014

Oficina receptora de la queja: Victoria

Autoridad destinataria: Secretario de Seguridad Pública en el Estado

Servidor público responsable: elementos de la Policía Estatal Acreditable con destacamento en la capital del Estado

Caso: Violación al derecho a la legalidad, seguridad jurídica, libertad y seguridad personales

Síntesis

Hechos: El agraviado señaló que al conducir una camión de carga en compañía de una menor de edad, fue interceptado por elementos de la corporación de policía señalados siendo objeto él de detención arbitraria y la menor que lo acompañaba de retención ilegal e incomunicación.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“Por esta razón, la Comisión (CODHET) estima que la detención (...) en la que no sólo se privó de la libertad al C. (...), sino a su acompañante la C. (...), quien es menor de edad, fue motivada no por una presunta flagrancia ante la comisión de un delito ambiental, detectada por los POLICÍAS ESTATALES ACREDITABLES, sino por negarse a proporcionar una cantidad de dinero suficiente para que se le dejara pasar. Esto queda de manifiesto en las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo anteriormente citado...”.

“...en el sistema jurídico mexicano el derecho a la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9).

“Por lo que se refiere al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, la Comisión (CODHET) advierte que al incurrir la autoridad en una detención calificada de ilegal y arbitraria esta situación repercute inevitablemente en estos, (...), ya que al no seguir las modalidades constitucionales que legitiman a una autoridad para intervenir un derecho como el de la libertad personal esto se traduce en una vulneración a ambos preceptos”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Como medidas de no repetición que persigan la no reiteración de la violación de derechos sufrida por la víctima. Se le pide informe de los mecanismos de supervisión para detectar la comisión de malas prácticas cometidas por los elementos que integran la Policía Estatal Acreditada con el fin de prevenir y erradicar estas prácticas.

Segundo. A fin de reparar la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de los agraviados, se le solicita proceda a la indemnización que, en su caso, corresponda a los agraviados por los daños y perjuicios sufridos.

Tercero. Se adopten las medidas necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de los agraviados, en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado.

Estado actual que guarda la Recomendación: En tiempo para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación: 69/2014

Oficina receptora de la queja: Tula

Autoridad destinataria: Procurador General de Justicia del Estado

Servidor público responsable: Elementos de la Policía Ministerial con destacamento en Jaumave

Caso: Violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Síntesis

Hechos: El quejoso expresó básicamente un concepto de violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica bajo la calificativa de dilación en la procuración de justicia por parte de los elementos de policía mencionados por motivo de una inejecución de una orden de aprehensión.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...esta Comisión procede a otorgar valor probatorio pleno a la documental contenida en oficio (...) de fecha 12 de marzo del 2014 por medio de la cual, el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado (...), solicita al Comandante de la Policía Ministerial (...) informe sobre el incumplimiento en la ejecución de la orden de aprehensión, manifestando textualmente que “hasta la fecha han transcurrido ocho meses sin que se haya cumplimentado dicha orden”. Acreditando con esto la dilación en la impartición de justicia por los servidores públicos por esta vía denunciados”.

En ese sentido, “...se ha puesto de manifiesto una clara y dolosa omisión en la inejecución, misma que provoca un daño en la esfera jurídica del quejoso, debido a que el no actuar de la autoridad, es decir, la negación a ejercer sus atribuciones en aras de proteger el bienestar del impetrante de derechos, resulta un claro agravio a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica...”.

Por consecuencia, “...es importante recalcar que nuestras autoridades estatales de acuerdo a las leyes que rigen su proceder, tienen la obligación de actuar en concordancia con lo establecido por nuestra legislación ordinaria vigente respetando siempre el marco legal referente a los derechos humanos, lo anterior queda de manifiesto en la siguiente exposición: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Se gire instrucciones a fin de que los servidores públicos que tienen a cargo la orden de aprehensión procedan a dar cumplimiento a dicho mandato judicial, en el entendido de que deberán de hacer uso de los recursos legales, técnicos y de inteligencia, lo anterior con apego a la normatividad.

Segundo. Se investigue la conducta asumida por los funcionarios públicos responsables a través del Órgano de Control Interno de esa Procuraduría.

Tercero. Como medida de prevención y garantía de no repetición, gire las instrucciones necesarias encaminadas a que se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a los Comandantes de la Policía Ministerial en el Estado.

Cuarto. En lo relativo a la obligación de reparar la violación de derechos humanos, se le solicita realizar un acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Estado actual que guarda la Recomendación: En tiempo para recibir respuesta.

Datos de identificación

Recomendación:70/2014

Oficina receptora de la queja: El Mante

Autoridad destinataria: Secretario de Educación en el Estado

Servidor público responsable: Director de una escuela primaria de El Mante

Caso: Inadecuada prestación del servicio público en materia de educación

Síntesis

Hechos: El quejoso expuso que su menor hijo y otros menores fueron objeto de una medida disciplinaria por parte del director la cual fue en detrimento de su dignidad, acto justificado por haber quebrado un vidrio.

Consideraciones y fundamento: La CODHET comprobó lo denunciado, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

“...esta Comisión estima que es patente la violación a los derechos humanos del hijo del promovente de esta vía, (...), ello se afirma así, pues de las pruebas aportadas por las partes, como aquellas recabadas de oficio por este Organismo, justifican que efectivamente como lo refiere el quejoso, el C. Profesor (...), castigó e indicó que serían acreedores al condicionamiento de la carta de buena conducta no sólo al menor hijo del denunciante, sino también a los demás menores, esto se estima violatorio de los derechos humanos de los menores pasivos...”.

Por lo tanto, “...se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones el C. Profesor (...), desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues trató inadecuadamente al menor hijo del denunciante, como también a los demás alumnos e incluso utilizó métodos coercitivos para preservar la disciplina escolar, excediéndose en la aplicación de la misma, lo que se traduce en una afectación en su integridad, desatendiendo su deber de protección hacia los menores de edad y de procurar su desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8° y 9° de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño...”.

Resolutivos: La CODHET determinó:

Primero. Proveer lo necesario para que el menor (...), y los demás menores pasivos de la violación, previa autorización del quejoso y representantes legales que así lo deseen, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento.

Segundo. En su caso, reintegrar al quejoso y en su caso a los representantes legales los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Proveer el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público responsable, con la finalidad de que se imponga la sanción que se estime procedente.

Cuarto. Se instruya al director del plantel educativo para que en lo subsecuente se abstenga de realizar actos que vayan en detrimento del sano desarrollo de los educandos, debiendo priorizar el interés superior de la infancia, en estricto cumplimiento a las normas jurídicas que regulan la educación en nuestro Estado.

Estado actual que guarda la Recomendación: En tiempo para recibir respuesta.

7. Informe de Actividades de Divulgación, Capacitación y Vinculación.

Se presenta a continuación el contenido de acciones que se efectuaron en este periodo 2014 en relación a la atención de las actividades para dar cumplimiento a la divulgación, difusión, estudio y capacitación de los derechos humanos con el objetivo de arraigar y fortalecer una cultura de observancia y respeto a estas importantes prerrogativas en cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula a este Organismo.

En cumplimiento al programa de trabajo 2014, esta Comisión llevó a cabo las siguientes actividades de capacitación y divulgación en materia de derechos humanos.

Se participó activamente en coordinación con las Presidencias Municipales de diversos municipios en las audiencias ciudadanas que se celebran semanalmente en la capital del Estado, denominado “Presidente en tu Colonia”, en Reynosa denominado “Audiencia Pública”, en Matamoros “Miércoles Ciudadano” y en Nuevo Laredo “Línea Directa”, en los cuales se cuenta con módulos para atender peticiones y conceder audiencias a la ciudadanía.



Personal de la Comisión prestando sus servicios en Audiencias Públicas.



Audiencias públicas a las cuales acude personal de la Comisión para brindar sus servicios



Estos espacios públicos permiten a este Organismo un acercamiento más estrecho con la sociedad.

Se realizaron visitas de supervisión a las Delegaciones Regionales de Reynosa y Matamoros, Tamaulipas, para constatar las condiciones en que se encuentran trabajando, brindar capacitación en materia de menores y migrantes, revisar la integración de los expedientes de queja y señalar las diligencias necesarias en cada uno de ellos.

Se brindó conferencia dirigida a la Red de Mujeres Periodistas asistiendo un aproximado de 50 personas con el tema “Los Derechos Humanos de las y los Periodistas”.



Aspectos de la conferencia sobre los derechos humanos de las y los periodistas

Durante el 2014 se realizaron un total de 78 visitas a estación migratoria; 26 a Albergues; 76 al Centro de Atención a Menores Fronterizos (CAMEF) y 6 al Módulo de Casa del Migrante; desglosadas en la forma que a continuación se explica:

Delegación	Estación Migratoria	Albergues	CAMEF	Módulo de Casa del Migrante
Reynosa	24	26	20	
Matamoros	17		21	6
Nuevo Laredo	37		35	
Total	78	26	76	6

De igual forma, como parte del programa de prevención enfocados a personas en calidad de migrantes durante los días previos a los periodos vacacionales (semana santa, verano y diciembre) se distribuyó material de difusión en las áreas cercanas a los puentes internacionales de Reynosa, Matamoros y Nuevo Laredo, Tamaulipas, por parte de los Delegados Regionales de esos municipios y se brindó información a las personas que se internan en el País (Programa Paisano) designando personal de guardia en las Delegaciones para atender cualquier queja, denuncia o solicitud de informe por parte de las personas con calidad de migrantes en apoyo al citado programa.



Personal de la CODHET brindando sus servicios en Centro Asistencial Reynosa

En coordinación con la Dirección de Centros Asistenciales del Sistema DIF Estatal y las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Estatal y Municipal, se llevaron a cabo conferencias sobre los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes dirigidas a la población infantil de los Centros Asistenciales del Estado, en el siguiente orden: Matamoros, Tampico, Nuevo Laredo, Altamira y Reynosa.



Participación de la CODHET en un Centro Asistencial del Sistema DIF

Niñas, niños y adolescentes de Centro Asistencial aprenden sus derechos fundamentales mediante juegos didácticos



Este Organismo trabaja coordinadamente con otras instancias públicas en beneficio de la población infantil

Por otra parte, la Delegación Regional de Reynosa, además de la intervención en la participación ya descrita, debe destacarse que se mantiene contacto directo con los representantes de diversos sectores de la población para brindar una mayor atención a la ciudadanía, se participa como Consejero de la Universidad Incluyente a la Universidad Tecnológica Tamaulipas Norte y se realizan visitas periódicamente a los Hospitales del municipio para brindar atención y asesoría al público en general que así lo precisa.



Personal de la Delegación Regional de Reynosa, participando en actividad de divulgación sobre derechos humanos

Así mismo, la Delegación Regional de Nuevo Laredo, con independencia de la labor que se ha mencionado, ha sostenido entrevistas con la Cónsul de Asuntos Políticos y Económicos del Consulado General de Estados Unidos de América, para atender peticiones de la ciudadanía, se realizan visitas periódicas a las celdas de seguridad pública y seguridad vial en las que se brinda asesoría a las personas que se encuentran temporalmente privadas de su libertad y se ha creado un enlace con el Instituto Tamaulipeco de la Juventud para llevar a cabo pláticas de capacitación.



Personal de este Organismo en Nuevo Laredo con jóvenes del Instituto de la Juventud de Tamaulipas



La Lic. Claudia Calvillo Saucedo, Delegada Regional de Nuevo Laredo con jóvenes en una actividad de difusión de los derechos humanos

En lo referente a la Delegación Regional de Matamoros, además del trabajo enumerado debe destacarse la participación en el Comité de Conductas Antisociales de Matamoros, el cual está conformado por diversas organizaciones y dependencias gubernamentales y no gubernamentales al servicio de la niñez y la juventud de Matamoros con el objetivo de brindarles las herramientas necesarias para que no incurran en algún delito, vicio o enfermedad que pueda tener un daño irreparable. De igual forma, se trabajó activamente con la Fundación de Matamoros, A.C., y con distintos grupos del CONAFE, brindando apoyo a personas con alta marginación que viven en colonias de difícil acceso y gran índice de peligrosidad, a fin de concientizar a padres de familias sobre los derechos de los menores y su importancia en la familia.



Integrantes de Fundación Matamoros A.C., con el Delegado Regional de la CODHET



Aspecto tras la conclusión de una plática sobre los derechos de los menores

Se acudió como representante del Presidente de la institución, al Foro Hemisférico Belem do Pará + 20, los días 14 al 16 de mayo del 2014, celebrado en Pachuca de Soto, Hidalgo, referente a los puntos de acuerdo y medidas de prevención de la violencia contra las mujeres.



Personal de la CODHET tomaron los diplomados “Derecho Constitucional y Parlamentario” implementado por el Congreso del Estado y el “Diplomado de la Niñez Mexicana y sus Derechos en el Estado de Tamaulipas” coordinado por el Sistema DIF Estatal, así como en el Ciclo de Conferencia y Diplomado en Materia de Acceso a la Información, Transparencia y Rendición de Cuentas impartido por el ITAIT (Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas).



La capacitación y formación del personal que integra esta institución es esencial para su buen desempeño

Con el objetivo de dar cumplimiento al programa de acercamiento entre la sociedad y este Organismo a inicios del presente año, personal efectuó una importante labor de divulgación en materia de derechos humanos entregando aproximadamente 15.000 folletos, además de brindar orientación y asesoría en diversos sectores populares de la capital de nuestra entidad.



Importante actividad de divulgación efectuó este Organismo en sectores populares de la capital de nuestra entidad



Por el derecho que tienen a saber sus derechos fundamentales

Por otra parte, la Comisión participó conjuntamente con la Secretaría de Salud, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Educación, Seguridad Pública, Secretaría General de Gobierno, Vive Mujer A.C., así como otras instancias dentro del programa denominado Foro de Expresión “Jóvenes Fuertes” coordinado por la Subsecretaría de Derechos Humanos. La participación de mesas de trabajo sobre derechos humanos fue la mecánica que se desarrolló en instalaciones educativas de nivel medio superior para generar jóvenes activos en la protección y difusión de los derechos humanos. Se visitaron planteles educativos de Nuevo Laredo, Tula, Valle Hermoso, Soto la Marina, Jaumave, Nuevo Padilla, Abasolo, Altamira, Xicoténcatl, Güemez y Victoria.



Personal de la CODHET en Foro de Expresión “Jovenes Fuertes” del CBTa 55



Por el derecho que tiene a saber sus derechos fundamentales

Dentro de la conmemoración de “Marzo mes de la educación especial”, la Secretaría de Educación solicitó nuestra colaboración en la impartición de diversos talleres de capacitación en diversos tópicos, uno de los cuales sobre los derechos de los niños y el derecho a la educación apropiada independientemente de las condiciones individuales. Este Organismo a través de la Dirección de Divulgación, Capacitación y Vinculación atendió lo conducente resultando un éxito esta actividad con las y los maestros que atendieron y participaron en estos talleres de capacitación.



El Ombudsman Tamaulipeco presente en la conmemoración del mes a la educación especial



Inclusoman participó activamente en las actividades relativas a la ponderación de la enseñanza especial

Se atendió la solicitud de colaboración por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, para la impartición de cursos y/o talleres de capacitación en materia de derechos humanos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente, a mandos superiores con adscripción a la Coordinación General de Operación Policial y elementos de nuevo ingreso. En ese sentido, se agendó y efectuó una actividad mensual en las instalaciones del Instituto de Capacitación y Formación Policial del Complejo de Seguridad Pública donde se impartieron diversas temáticas como la reforma constitucional en materia de derechos humanos, libertad de expresión, inviolabilidad del domicilio, tolerancia y derechos humanos, derechos de los migrantes, aspectos sobre la Convención sobre la Tortura y otras Penas Cruelles o Degradantes.



El respeto irrestricto de la dignidad humana es un deber de todo funcionario público



Personal de la Comisión implementando curso de capacitación a funcionarios de la Procuraduría General de Justicia

Así también, el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de continuar con el Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de derechos humanos, solicitó el apoyo de la CODHET para exponer diversas temáticas orientadas a la protección de la dignidad humana como lo fue el “Marco Jurídico para la Atención Integral a la Víctima de Delito” las cuales se dirigieron a Agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría y personal auxiliar, estas pláticas se realizaron en el auditorio del Instituto Registral y Catastral.



Con interés los servidores públicos atendieron las diversas temáticas impartidas por este Organismo

El rubro de salud se atendió con la impartición de cursos de capacitación referentes a los derechos de los pacientes las cuales tuvieron lugar en el auditorio del Hospital General, esta actividad tuvo como objetivo fortalecer la atención médica que se proporcionan a la población del municipio de Victoria y de sus alrededores. Dentro de los temas impartidos a personal médico, técnico y auxiliar del nosocomio se vio la violación al derecho a la salud y trato digno, negligencia médica, negativa a la atención medica, procedimiento de queja de este Organismo, etcétera.



Personal de la Secretaría de Salud recibiendo capacitación en diversos temas



Un trato digno y respetuoso hacia las personas que acuden a los centros médicos debe prevalecer por parte de las autoridades en materia de salud

El día 10 de diciembre de este año se conmemoró el aniversario número 66 de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por tal motivo, esta Comisión efectuó una serie de actividades de difusión en planteles educativos de Victoria, Nuevo Laredo y Tula con el propósito de preponderar este documento tan importante para la comunidad internacional que contiene ideales de paz, justicia, fraternidad, igualdad y protección de la dignidad humana.



Se conmemoró el 66 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos



Personal del IMSS y derechohabientes recibiendo plática sobre derechos Humanos

En este mismo sentido y en cumplimiento a los puntos resolutiveivos de nuestras Recomendaciones donde se requirió a las autoridades responsables de violación a los derechos humanos llevaran a cabo una capacitación focalizada en esa materia, atendió diversos requerimientos de las autoridades para efecto de que estuvieran en condiciones de cumplir nuestros resolutiveivos en el aspecto sensibilización y prevención de transgresión a estos derechos. En ese sentido, personal del área cumplió con ese objetivo en Matamoros, Reynosa, El Mante, Nuevo Laredo y Victoria con servidores públicos de la Secretaría de Educación y Procuraduría General de Justicia del Estado, principalmente. En ese mismo tenor, la CNDH para cumplimentar la emisión de Recomendaciones Generales solicitó el valioso apoyo de este Organismo para la impartición de cursos de capacitación de servidores públicos en materia de “Preservación y Garantía de los Derechos Humanos de los Periodistas” y “Derechos Humanos para Ministerios Públicos”.



Personal de la Delegación Regional de Matamoros impartiendo conferencia a servidores públicos



Las autoridades recomendadas atendieron las capacitaciones de este Organismo

En materia educativa se realizaron diversas acciones de divulgación y capacitación llevándose a cabo visitas a planteles educativos de nivel básico y superior donde se impartieron diversas temáticas con el impulso de fomentar la cultura y respeto de los derechos humanos en la comunidad estudiantil, así como también a las autoridades educativas, visitándose municipios como El Mante, Matamoros y Nuevo Laredo. En ese sentido, como muestra de esta labor se participó en el Encuentro Estatal sobre la Estrategia Nacional para Impulsar la Convivencia Escolar Pacífica con Perspectiva de Género en Educación celebrado en la capital del Estado, donde nuestro personal impartió el tema “Convivencia escolar y los derechos humanos de los niños y adolescentes”.

En el aspecto de vinculación, esta Comisión generó un encuentro relevante con Organismos No Gubernamentales de la capital del Estado, esto como parte de sus atribuciones legales para celebrar convenios con organismos públicos para efecto de lograr una eficaz protección de los derechos humanos. En ese sentido, integrantes de la sociedad civil organizada, por una parte, y representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la CODHET, suscribieron convenios de colaboración para efectuar acciones coordinadas con el fin de promover la defensa y difusión de los derechos humanos. Representando a la CNDH estuvo presente el Dr. Enrique Agustín Ku, Director General de Vinculación con Organismos de la Asociación Civil, por parte de este Organismo, el C. José Martín García Martínez, Presidente, y representando a la sociedad civil participó el C. Ciriaco Navarrete Rodríguez.



Los representantes de la CNDH, CODHET y ONG's



El Presidente de este Organismo en la suscripción de convenios con ONG's



Aspectos de la suscripción de convenios

Por su parte, la Dirección de Atención a los Grupos Vulnerables promueve, aplica y capacita sobre los programas y acciones de prevención y atención a los Derechos Humanos de; Niñas, Niños y Adolescentes, Mujeres, Personas con Discapacidad, VIH-SIDA, Adultos Mayores, Indígenas Migrantes y Reclusos, así como organiza y participa: en foros, talleres, cursos y conferencias que se realizan durante el año que se informa; con la colaboración de las Delegaciones Regionales ubicadas en: Tampico, Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo, San Fernando, El Mante y Tula; las cuales apoyaron en la realización de las siguientes actividades:

Con la Secretaría de Educación se aplicó el Programa para el “Fortalecimiento de la Familia, Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller Para Padres De

Familia”, fortalece el conocimiento sobre Derechos Humanos que debe tener la familia, maestros y autoridades educativas, en 21 Escuelas Primarias beneficiando a 1,159 padres de familia y personal docente.



Taller para padres de familia fortalece los valores dentro de este núcleo de la sociedad

Curso-Taller Derechos Humanos de la Niñez “Aprende tus Derechos Coloreando”, se capacitó sobre sus derechos y deberes en 41 Jardines de Niños, beneficiando a 3,636 niñas y niños.



Resulta de gran interés para los menores conocer sus derechos y deberes

Difusión de la Campaña “Mi Nombre es Importante, Dirección y Teléfono también”, se entregó material didáctico sobre los Derechos de la Niñez en 55 Jardines de Niños, beneficiando a 6,618 niñas y niños.



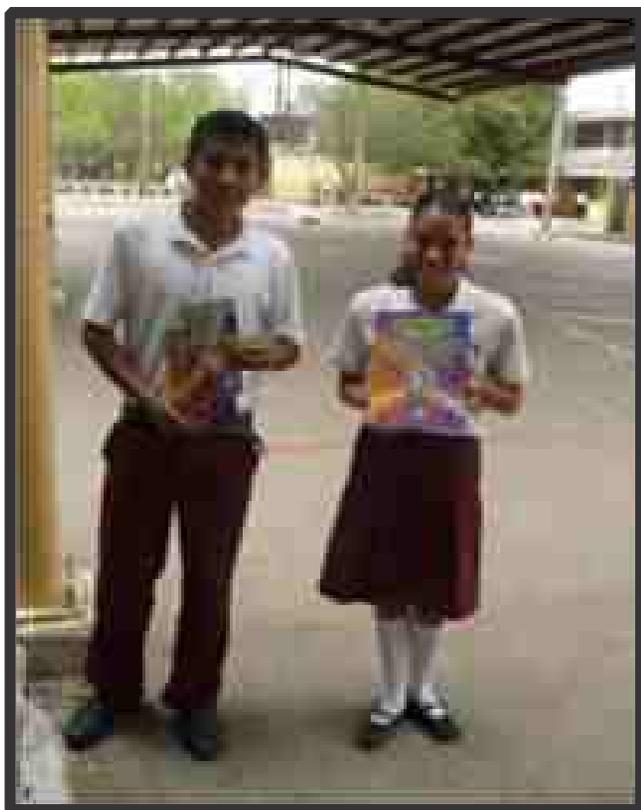
Menores de Jardines de Niños participando en la campaña arriba mencionada

Campaña de “Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores 1a. y 2a. Fase”, durante su aplicación en 62 escuelas primarias, se nombraron 2,150 niños promotores de los Derechos de la Niñez, con un total de 20,129 alumnos beneficiados.



Alumnos beneficiados dentro de la Campaña de “Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños”

Campaña “Defensa y Protección de los Derechos Humanos. Adolescentes Promotores”, durante la aplicación de esta Campaña en 9 Escuelas Secundarias Generales y Técnicas, se nombraron 184 Estudiantes Promotores, con un total de 6,015 alumnos beneficiados.



Adolescentes Promotores

“Campaña para Abatir y Eliminar La Violencia Escolar”, se brindó capacitación en el nivel básico de educación: (Preescolar, Primaria y Secundaria) a 81 Escuelas, se benefició a 13,036 alumnos, maestros y padres de familia.



Se trabaja con la comunidad estudiantil, autoridades educativas y padres de familia

“Campaña por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia” se entregó material didáctico y se impartió capacitación sobre el tema en 23 Escuelas Primarias y Secundarias, se benefició a 5,751 alumnos.



El tema de prevención a la violencia escolar es bien atendida por los estudiantes

“Campaña para Abatir la Violencia contra las Niñas y los Niños “Alto al Maltrato Infantil”, se capacitó a alumnos de 10 jardines de niños y escuelas primarias, beneficiando a 1,312 educandos, personal docente y padres de familia.



“Alto al maltrato infantil” se dirigió al personal docente y padres de familia

Campaña por el Derecho a Ejercer una Paternidad Responsable y Afectiva. “Porque es padre... ser padre”, en 23 jardines de niños y primarias, se benefició a 471 padres de familia.



Se sensibiliza a los padres sobre el respeto y atención que debe prevalecer hacia sus hijos

Campaña por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Se entregó material didáctico y se impartió capacitación sobre el tema, en 11 escuelas primarias y secundarias, se benefició a 2,024 alumnos y personal docente.



Estudiantes de escuelas primarias y secundarias, así como personal docente en la capacitación descrita líneas arriba

Campaña de Protección para la Familia, en contra del Abandono y el Incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias, se aplicó en 4 instituciones del nivel básico de educación, beneficiando a 92 padres de familia.



Derechos y obligaciones conlleva ser padres de familia

Campaña “La Importancia de los Valores en la Vida Cotidiana”, se aplicó en 16 Escuelas Primarias y Secundarias, Guarderías del IMSS, Ayuntamientos Municipales de Madero, Tampico, Altamira y Mante, beneficiando a 1,842 padres de familia y servidores públicos.



Se hace énfasis a la población sobre la importancia de los valores en la sociedad

Campaña “Alienación Parental”, se aplicó y se dio capacitación en 6 jardines de niños, beneficiando a 72 padres de familia.



Padres de familia atendiendo la capacitación arriba señalada.

Campaña “1 minuto de tu tiempo”, Seguridad en las Redes Sociales Digitales, se aplicó y se capacitó en 36 escuelas primarias y secundarias, beneficiando a 1,921 alumnos, padres de familia y personal docente.



Este Organismo reconoce la apertura de la Secretaría de Educación para la aplicación de estas campañas y programas

Se participó con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes a través de la Biblioteca Marte R. Gómez Segura en los siguientes eventos:

- Inauguración de la exposición “Tiempo”; muestra fotográfica de arte.
- En conmemoración del Día Internacional de la Mujer, La Mujer Victoreense en las Letras y las Artes.
- En el mes de la Educación Especial al Concurso de Cuentos Infantiles “Los Derechos de las Niñas y los Niños”, con la participación de alumnos de los Centros de Atención Múltiple (CAM).



Dentro de las actividades de difusión y divulgación se trabajó con diversas instituciones públicas



Panorámica del evento con los alumnos de los Centros de Atención Múltiple

Se atendió invitación del INE Instituto Nacional Electoral Junta Local Ejecutiva Tamaulipas, para integrar el Grupo Coordinador Estatal para la realización del 9° Parlamento de Niñas y los Niños de México 2013, como un espacio para que la niñez ejerza plenamente sus derechos a la participación a través de sus opiniones y propuestas, sean agentes de cambio, proyectando el interés superior de la infancia, en la construcción de una armónica convivencia ciudadana, fortaleciendo la transparencia, el conocimiento y la difusión de principios y valores universales.



La CODHET presente en la ponderación del interés superior de la infancia

Instituto de la Mujer Tamaulipeca. Se participó en el Evento Mesas de Trabajo sobre Legislación en materia de Violencia contra las Mujeres, participando con la ponencia, Detección y Atención a Víctimas de Violencia, Actuación Global para la Intervención de Víctimas de Violencia Psicológica y Económica, realizado en el Polyforum Dr. Rodolfo Torre Cantú.



Asistencia al evento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca

Sistema DIF Municipal, se participa como enlace institucional en el “Comité Municipal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”.



Este Organismo participó con autoridades municipales en pro de la niñez

Sistema DIF Tamaulipas. Se asistió a los eventos: 4to. Encuentro Mujeres Fuertes Foros y Exposiciones 2014 y Vive Fuerte, Vive Rosa.

Ambos presididos por el C. Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado y su distinguida esposa la Sra. María del Pilar González de Torre, Presidenta del Patronato del Sistema DIF Tamaulipas, en el Polyforum Dr. Rodolfo Torre Cantú.



Aspecto general de los eventos en que asistió esta Comisión con el Sistema DIF



Panorama del evento del Sistema DIF Estatal al que asistió esta Comisión.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se atendió invitación al Seminario Internacional “Derechos Humanos y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a 20 años de la Convención de Belém do Pará” evento realizado en el mes de Junio, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Se celebró firma de convenio general de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y este Organismo; con el objeto de desarrollar acciones conjuntas para implementar la Red de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y dar inicio a todas aquellas actividades interinstitucionales encaminadas a garantizar el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres.

Es importante destacar y agradecer a la vez, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la donación de 36,488 ejemplares de material didáctico, consistente en trípticos, folletos, cuadernillos, posters, Cd’s interactivos y de música, entre otros, apoyo de gran utilidad ya que consolida el trabajo que se realiza de difusión, divulgación y capacitación, sobre los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables en la Entidad.

Galería Fotográfica 2014



Tamaulipas







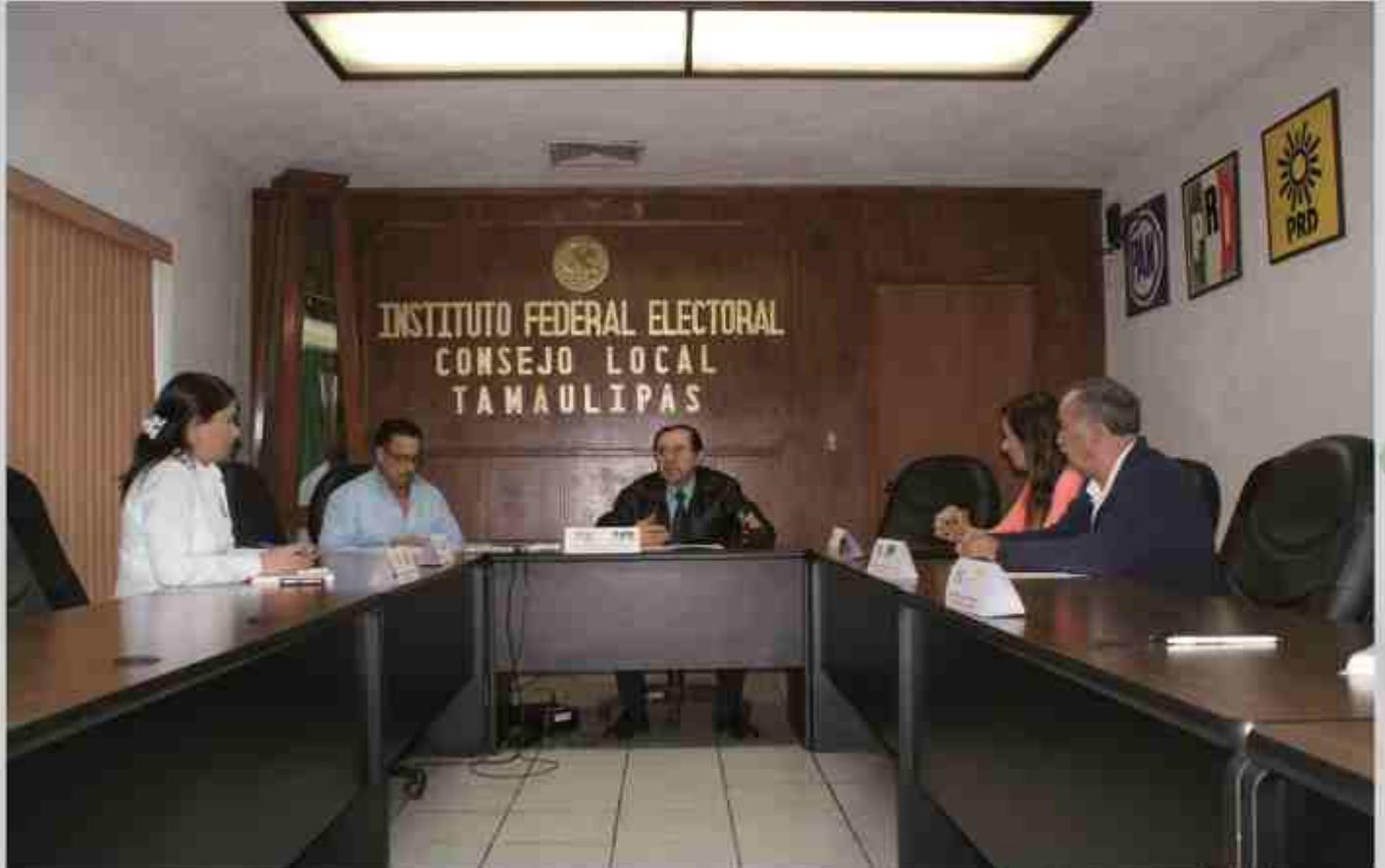






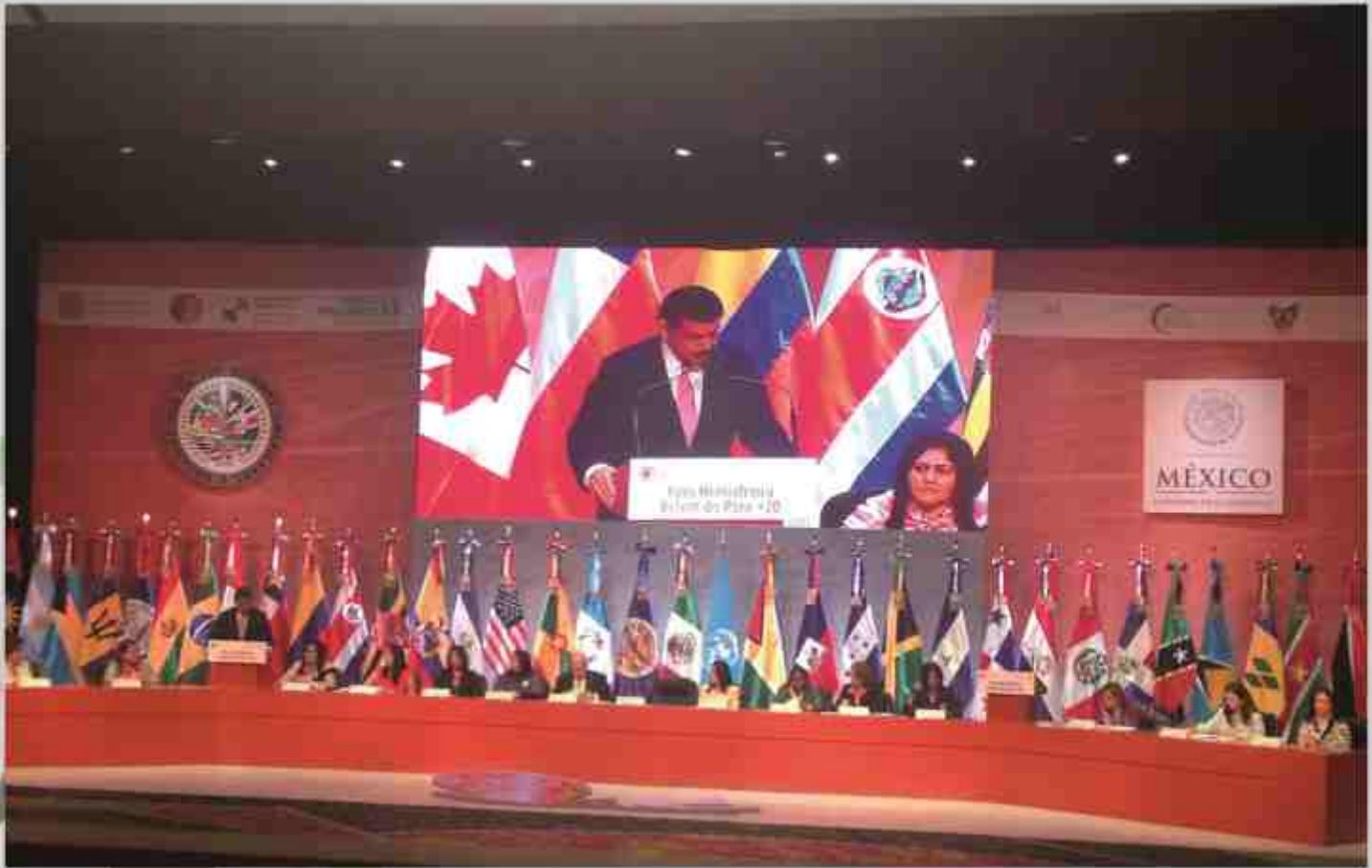


Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas











de Acción
de Beijing+20

¡IMAGINALO!

Bienvenida
Sociedad Civil Tamaulipeca
Tamaulipas



















Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas



















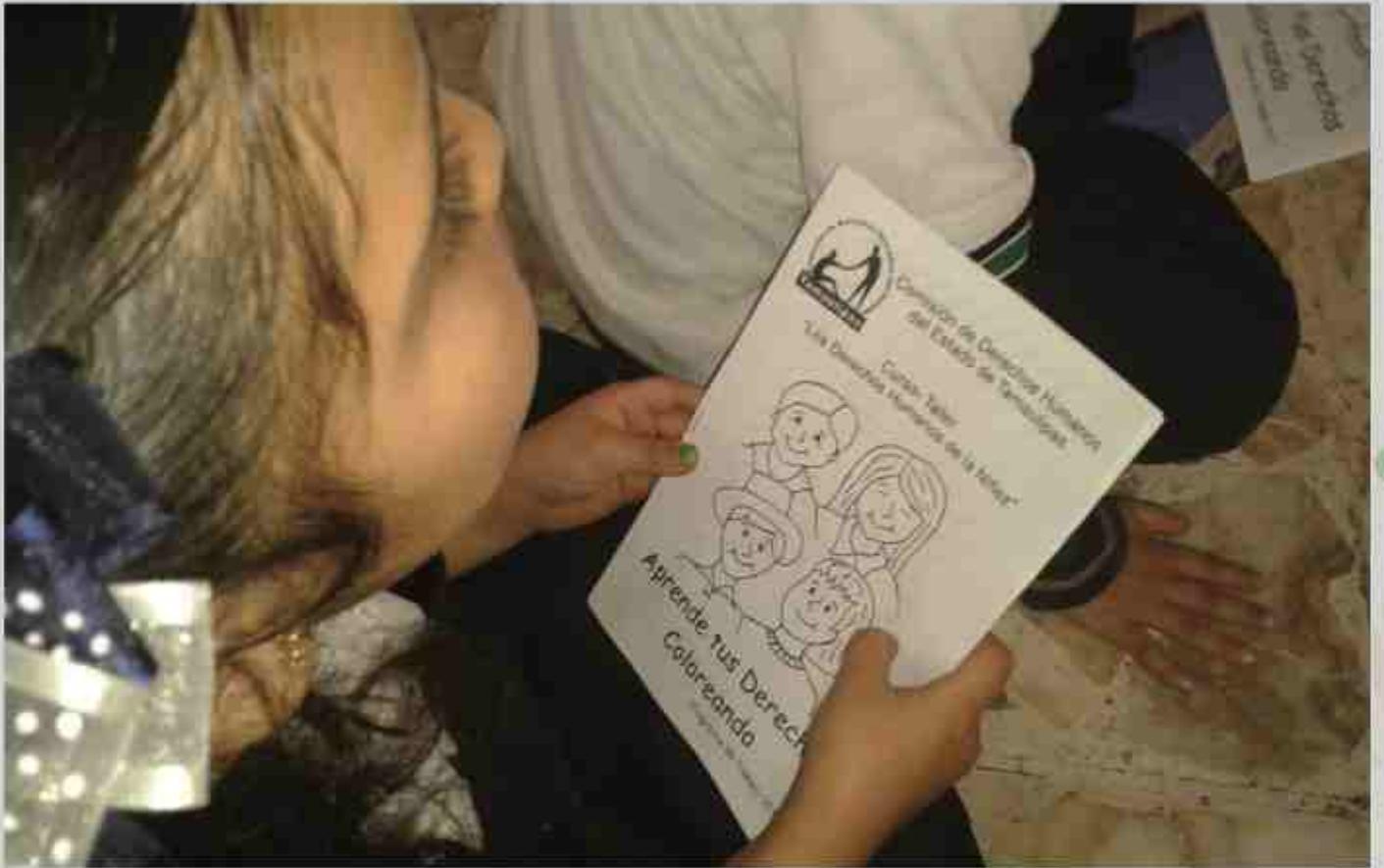








Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas



































Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas













